

# CUADERNOS VET

## Nº 1021

13-01-2020-AÑO XXXIV

### CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

#### 1. CONVOCATORIAS.....30

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

#### 2. LEGISLACIÓN.....34

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### CONVOCATORIAS

pág.

##### I. AYUDAS Y BECAS

###### \* Aragón

Organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas autóctonas.....30

###### \* Asturias

ADSG.....30

Fomento de razas autóctonas.....30

###### \* Castilla-La Mancha

Daños por ataques de lobo ibérico.....31

Plan de Seguros Agrarios Combinados.....31

###### \* Madrid

U. Autónoma: programa "Beatriz Galindo".....31

Organizaciones Agrarias y Cooperativas Agrarias.....32

Lobos, perros asilvestrados y buitres.....32

ADSG.....32

##### III. OTROS

###### \* Ceuta

Foco de Rabia: levantamiento de medidas.....33

#### LEGISLACIÓN

pág.

##### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Asoc. Española de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Asturiana de

los Valles: Convenio.....34

Asoc. Nacional de Criadores de Ganado Merino: Convenio.....35

Asoc. Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Tudanca:

Convenio.....36

Asoc. Riojana de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Chamarita:

Convenio.....38

Programa de cría del caballo de deporte español.....39

##### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

###### ANDALUCÍA

Plan Anual de Inspección de Servicios Sanitarios.....40

##### III. UNIÓN EUROPEA

Listados de productos sujetos a controles oficiales (y II).....46

Controles fronterizos (I).....54

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### ARAGÓN

#### **ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES GANADERAS DE ANIMALES DE RAZAS AUTÓCTONAS**

*(B.O.A. de 7 de enero de 2020)*

**ORDEN AGM/1770/2019, de 14 de diciembre, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas autóctonas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2020.**

Esta Orden tiene por objeto convocar subvenciones para las organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas autóctonas para el año 2020, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Autónoma de Aragón para el periodo 2014-2020 (en adelante, PDR Aragón) y en las bases reguladoras previstas en la Orden DRS/947/2016, de 22 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para las organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas autóctonas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, modificada por la Orden AGM/1171/2019, de 9 de septiembre.

La finalidad de la subvención que aquí se convoca es fomentar la creación o mantenimiento de libros genealógicos así como el desarrollo de los programas de mejora oficialmente reconocidos para cada una de las razas, con el fin de mejorar la competitividad y sostenibilidad de las explotaciones ganaderas extensivas de dichas razas.

Según el artículo 4 de la Orden DRS/947/2016, de 22 de agosto, y el apartado 2 de la Orden AGM/1171/2019, de 9 de septiembre, podrán ser entidades beneficiarias de las subvenciones contempladas en esta Orden las organizaciones o asociaciones de criadores de animales de razas autóctonas, legalmente constituidas e inscritas en el registro oficial correspondiente, cuya mayoría de asociados radiquen en la Comunidad Autónoma de Aragón, que promuevan las razas autóctonas de aptitud cárnica:

Especies bovinas: Parda de Montaña, Pirenaica y Serrana de Teruel.

Especies ovinas: Ojinegra de Teruel, Rasa Aragonesa, Ansotana, Roya bilbilitana, Cartera, Maellana, Churra Tensina y Xisqueta.

Especies caprinas: Pirenaica, Moncaina.

Especies aviares: Gallina del Sobrarbe.

Especies equinas: Hispano Bretón.

Las entidades interesadas presentarán su solicitud y la documentación relacionada con la misma, de los registros electrónicos de la Administración. Para ello, deberán de disponer de cualquiera de los sistemas de firma electrónica habilitados, conforme a las disposiciones de firma electrónica aplicables en Aragón. La aplicación informática necesaria para dicha tramitación se halla disponible en la sede electrónica del Gobierno de Aragón, accesible en la url: <https://www.aragon.es>, indicando en el buscador el procedimiento número 1070, la documentación que en el se refiera.

En caso de que exista imposibilidad técnica de tramitar electrónicamente las solicitudes o cualquier otro trámite asociado a este procedimiento, a través de la sede electrónica del Gobierno de Aragón, tales trámites podrán realizarse conforme al artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los restantes registros electrónicos de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local y el sector público institucional.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial de Aragón".

### ASTURIAS

#### **ADSG**

*(B.O.P.A. de 9 de enero de 2020)*

**EXTRACTO de la Resolución de 30 de diciembre de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera reconocidas en el Principado de Asturias.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

Podrán ser beneficiarios las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG) oficialmente reconocidas en el territorio del Principado de Asturias conforme a lo dispuesto en la Resolución de 14 de febrero de 2012, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se regula la constitución y concesión del título de Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera en las distintas especies.

El plazo para la presentación de solicitudes será de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

#### **FOMENTO DE RAZAS AUTÓCTONAS**

*(B.O.P.A. de 9 de enero de 2020)*

**EXTRACTO de la Resolución de 30 de diciembre de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca, por la que se convocan subvenciones para el fomento de razas autóctonas.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

*Beneficiarios:* Ser organización o asociación de ganaderos sin ánimo de lucro y estar reconocida por la comunidad autónoma del Principado de Asturias para la llevanza del Libro Genealógico de la raza.

*Plazo de presentación de solicitudes:* 20 días, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del presente extracto.

## CASTILLA-LA MANCHA

### **DAÑOS POR ATAQUES DE LOBO IBÉRICO**

*(D.O.C.M. de 9 de enero de 2020)*

**RESOLUCIÓN de 30/12/2019, de la Dirección General de Políticas Agroambientales, por la que se convocan, por el procedimiento de tramitación anticipada, ayudas en régimen de minimis para paliar los daños relacionados con ataques de lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al ganado doméstico en Castilla-La Mancha para el año 2020.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacionales de subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>) y en el presente DOCM:

Los ganaderos o titulares de explotaciones ganaderas que sean personas físicas, jurídicas u otras entidades sin personalidad jurídica, en cuyo caso han de cumplir con los condicionantes fijados en el artículo 11.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Mantener ganado en régimen extensivo en la provincia de Guadalajara.

b) El ganado deberá pertenecer a una explotación ganadera incluida en el Registro General de Explotaciones Ganaderas, o disponer de código REGA y de Guía de origen y sanidad pecuaria para la transhumancia.

c) No superar el umbral de acumulación de ayudas en régimen de minimis de 15.000 euros en un período de tres ejercicios fiscales, tal y como dispone el Reglamento (UE) nº 1408/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas minimis en el sector agrícola

d) Encontrarse al corriente de las obligaciones por reintegro de subvenciones, tributarias y con la seguridad social, según lo regulado en el reglamento de desarrollo del Texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre (Decreto 21/2008, de 5 de febrero).

Una vez comunicados los daños, el plazo de solicitudes será de un mes desde la fecha del ataque, contabilizado a partir de la fecha del ataque registrada en el acta de visita de los Agentes Medioambientales.

## PLAN DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

*(D.O.C.M. de 9 de enero de 2020)*

**RESOLUCIÓN de 30/12/2019, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se establece la convocatoria, por el procedimiento de tramitación anticipada, de subvenciones de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha a la suscripción de los seguros incluidos en el cuadragésimo primer Plan de Seguros Agrarios Combinados (Plan 2020).**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacionales de subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>) y en el presente DOCM:

Todo asegurado que suscriba la póliza, en el tiempo y forma establecidos legalmente, con las compañías aseguradoras integradas en la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (Agroseguro) y que sean beneficiarios de una ayuda concedida por Enesa.

La presente Resolución tiene por objeto realizar la convocatoria, mediante el procedimiento de tramitación anticipada, de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva simplificada de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a la contratación colectiva de los seguros incluidos en el cuadragésimo primer Plan de Seguros Agrarios Combinados (Plan 2020), en base a lo establecido en la Orden de 14 de diciembre de 2016 de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la contratación colectiva de seguros agrarios.

La formalización de la correspondiente póliza de seguro por el tomador en nombre del asegurado, tendrá la consideración de solicitud de la subvención, siempre y cuando se realice dentro de los periodos de suscripción establecidos por la normativa reguladora del Plan de Seguros Agrarios de referencia, y supondrá la autorización del asegurado a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a recabar de Enesa, Agroseguro o de otras administraciones, la información necesaria para la correcta gestión de las ayudas.

## MADRID

### **U. AUTÓNOMA: PROGRAMA "BEATRIZ GALINDO"**

*(B.O.C.M. de 7 de enero de 2020)*

**EXTRACTO de la Resolución de 20 de diciembre de 2019, del Rector de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se aprueba la convocatoria 2019 de ayudas a proyectos de I+D para investigadores del programa "Beatriz Galindo" de la Universidad Autónoma de Madrid.**

Podrán ser solicitantes todos los investigadores doctores contratados por la Universidad Autónoma de Madrid, que sean beneficiarios de un contrato en el marco de la convocatoria “2018 Beatriz Galindo” del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. No podrá obtener la condición de beneficiario aquel que concorra en alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Mediante esta convocatoria se conceden ayudas para la realización de proyectos de I+D liderados por los investigadores de la Universidad Autónoma de Madrid beneficiarios de la convocatoria “Beatriz Galindo” de la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Los proyectos de I+D que reciban ayuda tendrán una duración máxima de cuatro años a partir de la fecha de resolución de la presente convocatoria dentro del período de vigencia del V-PRICIT.

El plazo para la presentación de las solicitudes será desde las 00:00 del día 8 de enero de 2020, hasta las 23:59 del día 22 de enero de 2020.

---

## ORGANIZACIONES AGRARIAS Y COOPERATIVAS AGRARIAS

(B.O.C.M. de 9 de enero de 2020)

**EXTRACTO de la Orden 2380/2019, de 27 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2020, de las ayudas regionales a las Organizaciones Profesionales Agrarias y a las Uniones de Cooperativas Agrarias.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/convocatorias>).

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas:

- Las Organizaciones Profesionales Agrarias con ámbito de actuación en la Comunidad de Madrid que pertenezcan a una Organización de implantación nacional, inscritas en la Oficina del Registro de Estatutos de Asociaciones Empresariales y Organizaciones Sindicales de la Comunidad de Madrid.

- Uniones de Cooperativas Agrarias de la Comunidad de Madrid, inscritas en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

El plazo de presentación de solicitudes de estas ayudas será de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente extracto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

---

## LOBOS, PERROS ASILVESTRADOS Y BUITRES

(B.O.C.M. de 9 de enero de 2020)

**EXTRACTO de la Orden 2381/2019, de 27 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se aprueba la convocatoria para 2020 de las ayudas para compatibilizar la actividad ganadera con la existencia de poblaciones de lobos, perros asilvestrados y buitres en la Comunidad de Madrid.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/convocatorias>).

*Beneficiarios* Titulares de explotaciones ganaderas de animales de las especies bovina, ovina, caprina y equina ubicadas dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y que cumplan con lo establecido en la legislación de aplicación en materia de identificación animal, en los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y en otros programas obligatorios en materia de producción, sanidad y bienestar animal. Asimismo, deberán estar al corriente de la obligación de comunicación censal anual establecida en el artículo 4 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro de explotaciones ganaderas.

El plazo de presentación de solicitudes será desde el día siguiente a la publicación de este extracto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID hasta el 1 de octubre de 2020, si bien se tendrán en cuenta las solicitudes presentadas después del cierre de la convocatoria del año 2019.

---

## ADSG

(B.O.C.M. de 9 de enero de 2020)

**EXTRACTO de la Orden 2384/2019, de 17 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se convocan para el año 2020 las ayudas destinadas a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas reguladas en la Orden 684/2016, de 28 de abril.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/convocatorias>).

*Beneficiarios* Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera que estén oficialmente reconocidas por la Comunidad de Madrid y que estén inscritas en el registro de agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas.

*Plazo de presentación de solicitudes* Un mes, contando a partir del día siguiente de la publicación de este extracto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

# III. OTROS

## CEUTA

### **FOCO DE RABIA: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS**

*(B.O.C.CE. de 7 de enero de 2020)*

**DECRETO de la Consejería de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se procede al levantamiento de las medidas adoptadas con motivo de la Declaración de Foco de Rabia 1/2019 en la Ciudad Autónoma de Ceuta.**

Procédase al levantamiento de las medidas adoptadas por Decreto N° 0064225, de 28 de junio de 2019, publicada en el B.O.C.CE extraordinario N.º 39, de 2 de julio de 2019, cuya vigencia eran de 6 meses y de conformidad con los informes de los Técnicos Veterinarios obrantes en el expediente, al no haber ningún animal positivo a Rabia durante los 6 meses transcurridos. 2.- Publíquese en B.O.C.CE .3.- Contra la presente resolución, que agota vía administrativa, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre) podrá interponer recurso potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 47 y 48 de este mismo texto normativo, ante el mismo órgano que ha dictado resolución en el plazo de un mes o ser impugnado directamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ceuta, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al que se recepcionó la notificación, conforme a los arts. 123.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 8.2 y 46 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime oportuno.

## 2. LEGISLACIÓN

### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



ASOC. ESPAÑOLA DE CRIADORES DE GANADO VACUNO DE RAZA ASTURIANA DE LOS VALLES: CONVENIO

(B.O.E. de 3 de enero de 2020)

**RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica el Convenio con la Asociación Española de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Asturiana de los Valles, para el depósito y custodia de material genético de animales de razas puras, consignado en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.**

**Primera. Objeto del Convenio.** El objeto del presente Convenio es establecer el marco de colaboración entre las partes para proceder a la ejecución del depósito, custodia y devolución, en su caso, de material genético de la raza pura Asturiana de los Valles a depositar en el BGA.

**Segunda. Obligaciones de las partes.** 1. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, el MAPA, se compromete a:

a) Coordinar y supervisar tanto la custodia como la devolución del material genético de la raza pura Asturiana de los Valles que deposite ASEAVA, en el BGA.

b) Reconocer la propiedad del material de esta raza depositado en el BGA a ASEAVA, que deposita el material.

No obstante, en caso de disolución de la asociación el material depositado pasará a ser titularidad del Estado Español, el cual sólo podrá emplear dicho material en los supuestos contemplados en el punto 1.c de esta cláusula Segunda.

c) Liberar el material depositado, previo informe de la Comisión Nacional de Zootecnia (en adelante «CNZ»), para el uso por parte de ASEAVA, o por la entidad o persona física que esta autorice, en las siguientes circunstancias:

1. Reconstitución de una raza extinta.

2. Apoyo a la conservación de una raza en peligro de extinción, mediante el incremento de la diversidad genética, gracias a la introducción de alelos desaparecidos en la población silvestre.

3. Por destrucción en el Banco de Germoplasma de Origen del duplicado del material depositado en el BGA.

d) Citar como colaboradora a ASEAVA, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

2. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, ASEAVA se compromete a:

a) Facilitar el personal técnico especializado para colaborar en las tareas de elección de las muestras, comunicando al BGA los datos del mismo con la suficiente antelación, hacerse cargo de las muestras seleccionadas y transportarlas a su destino en las condiciones previstas en la normativa aplicable al efecto.

b) Cumplir en todo momento con las normas recogidas en el Protocolo Normalizados de Trabajo elaborado por el BGA, que se adjunta al presente Convenio.

c) Garantizar que mientras el personal designado por la misma se encuentre dentro de las instalaciones del BGA, cumplirá las instrucciones que se le comuniquen por la Dirección del citado Banco.

d) Presentar los informes necesarios que justifiquen la utilización del material depositado en el BGA y el correcto manejo tras su retirada a la CNZ, con el objeto de que este informe sobre su utilización.

e) En los supuestos 1 y 2 del apartado c) del párrafo 1 de la presente cláusula, el responsable de la retirada del material genético del BGA tendrá la obligación de reponer el mismo número de muestras y con la misma representatividad genética que las empleadas para las dos finalidades consideradas.

f) Citar como colaborador al BGA sito en Colmenar Viejo (Madrid), y al MAPA, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

g) Como asociación de criadores reconocida de forma oficial por la autoridad competente, cumplir todos los requisitos y aspectos derivados del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero.

**Tercera. Financiación.** Las actuaciones objeto del presente Convenio no suponen contraprestación económica alguna a favor de la asociación por parte del MAPA ni compromiso de gasto para este Departamento.

Los costes de funcionamiento del BGA se sufragan a través del contrato de servicio vigente «Gestión Banco de Germoplasma Animal» ejecutado por el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario, propietario del CENSYRA de Colmenar Viejo, cuyas características se detallan en la memoria de este Convenio, o el que en un futuro sustituya a éste.

En ningún caso la firma del presente Convenio conllevará un compromiso de gasto para ASEAVA.

**Cuarta. Régimen de personal.** El régimen de personal aplicable a cada parte no se verá alterado por la realización de las actividades objeto de este Convenio, ni porque el personal designado por ASEAVA realice alguna actividad en las dependencias del BGA. Así, el personal de la asociación continuará siendo tal, sin que exista la más mínima apariencia de relación laboral o de sometimiento al poder de dirección de la Administración General del Estado.

**Quinta. Comisión de seguimiento.** Para el seguimiento de las actuaciones previstas en el presente Convenio, se crea una comisión de seguimiento, con la siguiente composición y funciones:

#### 1. Composición:

a) Por parte del MAPA: El/La Subdirector/a General de Medios de Producción Ganaderos que actuará como Presidente de la comisión o persona a quien designe al efecto como sustituto, y otro funcionario de dicha Subdirección designado por el Subdirector que actuará como Secretario de la Comisión.

b) Por parte de BGA (CENSYRA de Colmenar Viejo): El responsable técnico del BGA.

c) Por parte de los propietarios de las dosis, el Presidente de ASEAVA, o persona a quien designe al efecto como sustituto.

#### 2. Funciones:

a) Llevar a cabo el seguimiento de la ejecución y cumplimiento del Convenio.

b) Proponer y diseñar medidas y actuaciones complementarias que se juzguen de interés.

#### 3. Régimen de constitución y de adopción de acuerdos:

La comisión se constituirá en el momento en el que surja algún asunto a tratar en relación al depósito y custodia del material almacenado y de forma extraordinaria, siempre que lo solicite alguno de sus miembros. Para la adopción de acuerdos será precisa la unanimidad de ambas partes.

En todo lo no específicamente previsto sobre el funcionamiento de esta Comisión, serán de aplicación las normas sobre los órganos colegiados previstas en la Sección 3.ª del capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**Sexta. Modificación y extinción.** 1. El presente Convenio podrá ser modificado, por mutuo acuerdo de las partes, mediante la formalización de la oportuna Adenda de Modificación, que deberá ser suscrita con anterioridad a la expiración del plazo de duración del mismo.

2. Serán causas de extinción del presente Convenio las previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En todos los casos, finalizado el Convenio, el material genético de la raza pura Asturiana de los Valles depositado por ASEAVA en el BGA, permanecerá en el mismo, salvo que la citada Asociación solicite su devolución.

3. En caso de incumplimiento del Convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 51.2.c de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no estableciéndose indemnización por perjuicios derivados de la resolución del Convenio debido a incumplimientos de las partes.

**Séptima. Duración.** El presente Convenio surtirá efectos una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá una duración de 15 años de acuerdo a lo previsto reglamentariamente en el artículo 16.5 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero. Se prevé la posibilidad de prórroga durante un periodo adicional de 4 años más por unanimidad de las partes, tal y como contempla el artículo 49.h.2.º del capítulo VI del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

**Octava. Régimen jurídico y resolución de conflictos.** El presente Convenio se firma al amparo del capítulo VI del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación y el cumplimiento del presente Convenio, que no hayan podido ser resueltas por las partes, serán de conocimiento y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

---

## ASOC. NACIONAL DE CRIADORES DE GANADO MERINO: CONVENIO

(B.O.E. de 3 de enero de 2020)

**RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica el Convenio con la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Merino, para el depósito y custodia de material genético de animales de razas puras, consignado en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.**

**Primera. Objeto del Convenio.** El objeto del presente Convenio es establecer el marco de colaboración entre las partes para proceder a la ejecución del depósito, custodia y devolución, en su caso, de material genético de la raza pura Merina a depositar en el BGA.

**Segunda. Obligaciones de las partes.** 1. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, el MAPA, se compromete a:

a) Coordinar y supervisar tanto la custodia como la devolución del material genético de la raza pura Merina que deposite Asociación Nacional de Criadores de Ganado Merino, en el BGA.

b) Reconocer la propiedad del material de esta raza depositado en el BGA a la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Merino, que deposita el material, y a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, que ha formulado consentimiento por escrito a favor de la primera, en los términos recogidos en el anexo.

c) Liberar el material depositado, previo informe de la Comisión Nacional de Zootecnia (en adelante «CNZ»), para el uso por parte Asociación Nacional de Criadores de Ganado Merino, o por la entidad o persona física que esta autorice, en las siguientes circunstancias:

1. Reconstitución de una raza extinta.

2. Apoyo a la conservación de una raza en peligro de extinción, mediante el incremento de la diversidad genética, gracias a la introducción de alelos desaparecidos en la población silvestre.

3. Por destrucción en el Banco de Germoplasma de Origen del duplicado del material depositado en el BGA.

d) Citar como colaboradora a la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Merino, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

2. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Merino se compromete a:

a) Facilitar el personal técnico especializado para colaborar en las tareas de elección de las muestras, comunicando al BGA los datos del mismo con la suficiente antelación, hacerse cargo de las muestras seleccionadas y transportarlas a su destino en las condiciones previstas en la normativa aplicable al efecto.

b) Cumplir en todo momento con las normas recogidas en el Protocolo Normalizado de Trabajo elaborado por el BGA, que se adjunta al presente Convenio.

c) Garantizar que mientras el personal designado por la misma se encuentre dentro de las instalaciones del BGA, cumplirá las instrucciones que se le comuniquen por la Dirección del citado Banco.

d) Presentar los informes necesarios que justifiquen la utilización del material almacenado en el BGA y el correcto manejo tras su retirada a la CNZ, con el objeto de que informe sobre su utilización.

e) En los supuestos 1 y 2 del apartado c) del párrafo 1 de la presente cláusula, el responsable de la retirada del material genético del BGA tendrá la obligación de reponer el mismo número de muestras y con la misma representatividad genética que las empleadas para las dos finalidades consideradas.

f) Citar como colaborador al BGA sito en Colmenar Viejo (Madrid), y al MAPA, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

g) Como asociación de criadores reconocida de forma oficial por la autoridad competente, cumplir todos los requisitos y aspectos derivados del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero.

**Tercera. Financiación.** Las actuaciones objeto del presente Convenio no suponen contraprestación económica alguna a favor de la asociación por parte del MAPA ni compromiso de gasto para este Departamento.

Los costes de funcionamiento del BGA se sufragan a través del contrato de servicio vigente «Gestión Banco de Germoplasma Animal» ejecutado por el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario, propietario del CENSYRA de Colmenar Viejo, cuyas características se detallan en la memoria de este Convenio, o el que en un futuro sustituya a éste.

En ningún caso la firma del presente Convenio conllevará un compromiso de gasto para la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Merino.

**Cuarta. Régimen de personal.** El régimen de personal aplicable a cada parte no se verá alterado por la realización de las actividades objeto de este Convenio, ni porque el personal designado por Asociación Nacional de Criadores de Ganado Merino realice alguna actividad en las dependencias del BGA. Así, el personal de la asociación continuará siendo tal, sin que exista la más mínima apariencia de relación laboral o de sometimiento al poder de dirección de la Administración General del Estado.

**Quinta. Comisión de seguimiento.** Para el seguimiento de las actuaciones previstas en el presente Convenio, se crea una comisión de seguimiento, con la siguiente composición y funciones:

1. Composición:

a) Por parte del MAPA: El/La Subdirector/a General de Medios de Producción Ganaderos que actuará como Presidente de la comisión o persona a quien designe al efecto como sustituto, y otro funcionario de dicha Subdirección designado por el Subdirector que actuará como Secretario de la comisión.

b) Por parte de BGA (CENSYRA de Colmenar Viejo): El responsable técnico del BGA.

c) Por parte de los propietarios de las dosis, el Presidente de la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Merino, o persona a quien designe al efecto como sustituto y un representante por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura.

2. Funciones:

a) Llevar a cabo el seguimiento de la ejecución y cumplimiento del Convenio.

b) Proponer y diseñar medidas y actuaciones complementarias que se juzguen de interés.

3. Régimen de constitución y de adopción de acuerdos:

La comisión se constituirá en el momento en el que surja algún asunto a tratar en relación al depósito y custodia del material almacenado y de forma extraordinaria, siempre que lo solicite alguno de sus miembros. Para la adopción de acuerdos será precisa la unanimidad de ambas partes.

En todo lo no específicamente previsto sobre el funcionamiento de esta comisión, serán de aplicación las normas sobre los órganos colegiados previstas en la Sección 3.ª del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**Sexta. Modificación y extinción.** 1. El presente Convenio podrá ser modificado, por mutuo acuerdo de las partes, mediante la formalización de la oportuna Adenda de Modificación, que deberá ser suscrita con anterioridad a la expiración del plazo de duración del mismo.

2. Serán causas de extinción del presente Convenio las previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En todos los casos, finalizado el Convenio, el material genético de la raza Merina depositado por Asociación Nacional de Criadores de Ganado Merino, en el BGA, permanecerá en el mismo, salvo que la citada Asociación solicite su devolución.

3. En caso de incumplimiento del Convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 51.2.c de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no estableciéndose indemnización por perjuicios derivados de la resolución del Convenio debido a incumplimientos de las partes.

**Séptima. Duración.** El presente Convenio surtirá efectos una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá una duración de 15 años de acuerdo a lo previsto reglamentariamente en el artículo 16.5 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero. Se prevé la posibilidad de prórroga durante un periodo adicional de 4 años más por unanimidad de las partes, tal y como contempla el artículo 49.h.2.º del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

**Octava. Régimen jurídico y resolución de conflictos.** El presente Convenio se firma al amparo del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación y el cumplimiento del presente Convenio, que no hayan podido ser resueltas por las partes, serán de conocimiento y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

---

## ASOC. NACIONAL DE CRIADORES DE GANADO VACUNO DE RAZA TUDANCA: CONVENIO

(B.O.E. de 3 de enero de 2020)

**RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica el Convenio con la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Tudanca, para el depósito y custodia de material genético de animales de razas puras, consignado en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.**



**Primera. Objeto del Convenio.** El objeto del presente Convenio es establecer el marco de colaboración entre las partes para proceder a la ejecución del depósito, custodia y devolución, en su caso, de material genético de la raza pura Tudanca a depositar en el BGA.

**Segunda. Obligaciones de las partes.** 1. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, el MAPA, se compromete a:

a) Coordinar y supervisar tanto la custodia como la devolución del material genético de la raza pura Tudanca que deposite la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Tudanca, en el BGA.

b) Reconocer la propiedad del material de esta raza depositado en el BGA a la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Tudanca, que deposita el material, y Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria, que ha formulado consentimiento por escrito a favor de la primera, en los términos recogidos en el anexo.

c) Liberar el material depositado, previo informe de la Comisión Nacional de Zootecnia (en adelante «CNZ»), para el uso por parte Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Tudanca, o por la entidad o persona física que esta autorice, en las siguientes circunstancias:

1. Reconstitución de una raza extinta.

2. Apoyo a la conservación de una raza en peligro de extinción, mediante el incremento de la diversidad genética, gracias a la introducción de alelos desaparecidos en la población silvestre.

3. Por destrucción en el Banco de Germoplasma de Origen del duplicado del material depositado en el BGA.

d) Citar como colaboradora a la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Tudanca, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

2. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Tudanca se compromete a:

a) Facilitar el personal técnico especializado para colaborar en las tareas de elección de las muestras, comunicando al BGA los datos del mismo con la suficiente antelación, hacerse cargo de las muestras seleccionadas y transportarlas a su destino en las condiciones previstas en la normativa aplicable al efecto.

b) Cumplir en todo momento con las normas recogidas en el Protocolo Normalizado de Trabajo elaborado por el BGA, que se adjunta al presente Convenio.

c) Garantizar que mientras el personal designado por la misma se encuentre dentro de las instalaciones del BGA, cumplirá las instrucciones que se le comuniquen por la Dirección del citado Banco.

d) Presentar los informes necesarios que justifiquen la utilización del material almacenado en el BGA y el correcto manejo tras su retirada a la CNZ, con el objeto de que informe sobre su utilización.

e) En los supuestos 1 y 2 del apartado c) del párrafo 1 de la presente cláusula, el responsable de la retirada del material genético del BGA tendrá la obligación de reponer el mismo número de muestras y con la misma representatividad genética que las empleadas para las dos finalidades consideradas.

f) Citar como colaborador al BGA sito en Colmenar Viejo (Madrid), y al MAPA, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

g) Como asociación de criadores reconocida de forma oficial por la autoridad competente, cumplir todos los requisitos y aspectos derivados del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero.

**Tercera. Financiación.** Las actuaciones objeto del presente Convenio no suponen contraprestación económica alguna a favor de la asociación por parte del MAPA ni compromiso de gasto para este Departamento.

Los costes de funcionamiento del BGA se sufragan a través del contrato de servicio vigente «Gestión Banco de Germoplasma Animal» ejecutado por el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario, propietario del CENSYRA de Colmenar Viejo, cuyas características se detallan en la memoria de este Convenio, o el que en un futuro sustituya a éste.

En ningún caso la firma del presente Convenio conllevará un compromiso de gasto para la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Tudanca.

**Cuarta. Régimen de personal.** El régimen de personal aplicable a cada parte no se verá alterado por la realización de las actividades objeto de este Convenio, ni porque el personal designado por Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Tudanca realice alguna actividad en las dependencias del BGA. Así, el personal de la asociación continuará siendo tal, sin que exista la más mínima apariencia de relación laboral o de sometimiento al poder de dirección de la Administración General del Estado.

**Quinta. Comisión de seguimiento.** Para el seguimiento de las actuaciones previstas en el presente Convenio, se crea una comisión de seguimiento, con la siguiente composición y funciones:

1. Composición:

a) Por parte del MAPA: El/La Subdirector/a General de Medios de Producción Ganaderos que actuará como Presidente de la comisión o persona a quien designe al efecto como sustituto, y otro funcionario de dicha Subdirección designado por el Subdirector que actuará como Secretario de la comisión.

b) Por parte de BGA (CENSYRA de Colmenar Viejo): El responsable técnico del BGA.

c) Por parte de los propietarios de las dosis, el Presidente de la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Tudanca, o persona a quien designe al efecto como sustituto y un representante por parte Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria.

2. Funciones:

a) Llevar a cabo el seguimiento de la ejecución y cumplimiento del Convenio.

b) Proponer y diseñar medidas y actuaciones complementarias que se juzguen de interés.

3. Régimen de constitución y de adopción de acuerdos:

La comisión se constituirá en el momento en el que surja algún asunto a tratar en relación al depósito y custodia del material almacenado y de forma extraordinaria, siempre que lo solicite alguno de sus miembros. Para la adopción de acuerdos será precisa la unanimidad de ambas partes.

En todo lo no específicamente previsto sobre el funcionamiento de esta comisión, serán de aplicación las normas sobre los órganos colegiados previstas en la Sección 3.<sup>a</sup> del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**Sexta. Modificación y extinción.** 1. El presente Convenio podrá ser modificado, por mutuo acuerdo de las partes, mediante la formalización de la oportuna Adenda de Modificación, que deberá ser suscrita con anterioridad a la expiración del plazo de duración del mismo.

2. Serán causas de extinción del presente Convenio las previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En todos los casos, finalizado el Convenio, el material genético de la raza Tudanca depositado por Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Tudanca, en el BGA, permanecerá en el mismo, salvo que la citada Asociación solicite su devolución.

3. En caso de incumplimiento del Convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 51.2.c de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no estableciéndose indemnización por perjuicios derivados de la resolución del Convenio debido a incumplimientos de las partes.

**Séptima. Duración.** El presente Convenio surtirá efectos una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá una duración de 15 años de acuerdo a lo previsto reglamentariamente en el artículo 16.5 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero. Se prevé la posibilidad de prórroga durante un periodo adicional de 4 años más por unanimidad de las partes, tal y como contempla el artículo 49.h.2.º del capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

**Octava. Régimen jurídico y resolución de conflictos.** El presente Convenio se firma al amparo del capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación y el cumplimiento del presente Convenio, que no hayan podido ser resueltas por las partes, serán de conocimiento y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

## ASOC. RIOJANA DE CRIADORES DE GANADO OVINO SELECTO DE RAZA CHAMARITA: CONVENIO

*(B.O.E. de 3 de enero de 2020)*

**RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica el Convenio con la Asociación Riojana de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Chamarita, para el depósito y custodia de material genético de animales de razas puras, consignado en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.**

**Primera. Objeto del Convenio.** El objeto del presente Convenio es establecer el marco de colaboración entre las partes para proceder a la ejecución del depósito, custodia y devolución, en su caso, de material genético de la raza pura Chamarita a depositar en el BGA.

**Segunda. Obligaciones de las partes.** 1. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, el MAPA, se compromete a:

a) Coordinar y supervisar tanto la custodia como la devolución del material genético de la raza pura Chamarita que deposite la Asociación Riojana de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Chamarita, en el BGA.

b) Reconocer la propiedad del material de esta raza depositado en el BGA a la Asociación Riojana de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Chamarita, que deposita el material.

No obstante, en caso de disolución de la asociación el material depositado pasará a ser titularidad del Estado Español, el cual sólo podrá emplear dicho material en los supuestos contemplados en el punto 1.c de esta cláusula Segunda.

c) Liberar el material depositado, previo informe de la Comisión Nacional de Zootecnia (en adelante «CNZ»), para el uso por parte de la Asociación Riojana de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Chamarita, o por la entidad o persona física que esta autorice, en las siguientes circunstancias:

1. Reconstitución de una raza extinta.

2. Apoyo a la conservación de una raza en peligro de extinción, mediante el incremento de la diversidad genética, gracias a la introducción de alelos desaparecidos en la población silvestre.

3. Por destrucción en el Banco de Germoplasma de Origen del duplicado del material depositado en el BGA.

d) Citar como colaboradora a la Asociación Riojana de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Chamarita, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

2. Para el debido cumplimiento del objeto del presente Convenio, la Asociación Riojana de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Chamarita se compromete a:

a) Facilitar el personal técnico especializado para colaborar en las tareas de elección de las muestras, comunicando al BGA los datos del mismo con la suficiente antelación, hacerse cargo de las muestras seleccionadas y transportarlas a su destino en las condiciones previstas en la normativa aplicable al efecto.

b) Cumplir en todo momento con las normas recogidas en el Protocolo Normalizados de Trabajo elaborado por el BGA, que se adjunta al presente Convenio.

c) Garantizar que mientras el personal designado por la misma se encuentre dentro de las instalaciones del BGA, cumplirá las instrucciones que se le comuniquen por la Dirección del citado Banco.

d) Presentar los informes necesarios que justifiquen la utilización del material depositado en el BGA y el correcto manejo tras su retirada a la CNZ, con el objeto de que este informe sobre su utilización.

e) En los supuestos 1 y 2 del apartado c) del párrafo 1 de la presente cláusula, el responsable de la retirada del material genético del BGA tendrá la obligación de reponer el mismo número de muestras y con la misma representatividad genética que las empleadas para las dos finalidades consideradas.

f) Citar como colaborador al BGA sito en Colmenar Viejo (Madrid), y al MAPA, en lo que se refiere al contenido de este Convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

g) Como asociación de criadores reconocida de forma oficial por la autoridad competente, cumplir todos los requisitos y aspectos derivados del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero.

**Tercera. Financiación.** Las actuaciones objeto del presente Convenio no suponen contraprestación económica alguna a favor de la asociación por parte del MAPA ni compromiso de gasto para este Departamento.

Los costes de funcionamiento del BGA se sufragan a través del contrato de servicio vigente «Gestión Banco de Germoplasma Animal» ejecutado por el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario, propietario del CENSYRA de Colmenar Viejo, cuyas características se detallan en la memoria de este Convenio, o el que en un futuro sustituya a éste.

En ningún caso la firma del presente Convenio conllevará un compromiso de gasto para la Asociación Riojana de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Chamarita.

**Cuarta. Régimen de personal.** El régimen de personal aplicable a cada parte no se verá alterado por la realización de las actividades objeto de este Convenio, ni porque el personal designado por la Asociación Riojana de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Chamarita realice alguna actividad en las dependencias del BGA. Así, el personal de la asociación continuará siendo tal, sin que exista la más mínima apariencia de relación laboral o de sometimiento al poder de dirección de la Administración General del Estado.

**Quinta. Comisión de seguimiento.** Para el seguimiento de las actuaciones previstas en el presente Convenio, se crea una comisión de seguimiento, con la siguiente composición y funciones:

1. Composición:

a) Por parte del MAPA: El/La Subdirector/a General de Medios de Producción Ganaderos que actuará como Presidente de la comisión o persona a quien designe al efecto como sustituto, y otro funcionario de dicha Subdirección designado por el Subdirector que actuará como Secretario de la Comisión.

b) Por parte de BGA (CENSYRA de Colmenar Viejo): El responsable técnico del BGA.

c) Por parte de los propietarios de las dosis, el Presidente de la Asociación Riojana de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Chamarita, o persona a quién designe al efecto como sustituto.

2. Funciones:

a) Llevar a cabo el seguimiento de la ejecución y cumplimiento del Convenio.

b) Proponer y diseñar medidas y actuaciones complementarias que se juzguen de interés.

3. Régimen de constitución y de adopción de acuerdos:

La comisión se constituirá en el momento en el que surja algún asunto a tratar en relación al depósito y custodia del material almacenado y de forma extraordinaria, siempre que lo solicite alguno de sus miembros. Para la adopción de acuerdos será precisa la unanimidad de ambas partes.

En todo lo no específicamente previsto sobre el funcionamiento de esta Comisión, serán de aplicación las normas sobre los órganos colegiados previstas en la Sección 3.ª del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**Sexta. Modificación y extinción.** 1. El presente Convenio podrá ser modificado, por mutuo acuerdo de las partes, mediante la formalización de la oportuna Adenda de Modificación, que deberá ser suscrita con anterioridad a la expiración del plazo de duración del mismo.

2. Serán causas de extinción del presente Convenio las previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En todos los casos, finalizado el Convenio, el material genético de la raza pura Chamarita depositado por la Asociación Riojana de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Chamarita en el BGA, permanecerá en el mismo, salvo que la citada Asociación solicite su devolución.

3. En caso de incumplimiento del Convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 51.2.c de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no estableciéndose indemnización por perjuicios derivados de la resolución del Convenio debido a incumplimientos de las partes.

**Séptima. Duración.** El presente Convenio surtirá efectos una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá una duración de 15 años de acuerdo a lo previsto reglamentariamente en el artículo 16.5 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero. Se prevé la posibilidad de prórroga durante un periodo adicional de 4 años más por unanimidad de las partes, tal y como contempla el artículo 49.h.2.º del capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

**Octava. Régimen jurídico y resolución de conflictos.** El presente Convenio se firma al amparo del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación y el cumplimiento del presente Convenio, que no hayan podido ser resueltas por las partes, serán de conocimiento y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

## PROGRAMA DE CRÍA DEL CABALLO DE DEPORTE ESPAÑOL

(B.O.E. de 8 de enero de 2020)

**RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 17 de diciembre de 2019 por la que se aprueba el Programa de cría del caballo de deporte español y el Programa de difusión de la mejora.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.1 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, se actualiza el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas y se modifican los Reales Decretos 558/2001, de 25 de mayo; 1316/1992, de 30 de octubre; 1438/1992, de 27 de noviembre; y 1625/2011, de 14 de noviembre, mediante la presente resolución se da publicidad a la resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, de 17 de diciembre de 2019, por la que se aprueba el Programa de cría del caballo de deporte español (CDE) y el Programa de difusión de la mejora.

Dicha Resolución figura en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la siguiente dirección:

[https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/zootecnia/razas-ganaderas/razas/catalogo/otros-equidos/equino-caballar/caballo-deporte-espanol/datos\\_reglamentacion.aspx](https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/zootecnia/razas-ganaderas/razas/catalogo/otros-equidos/equino-caballar/caballo-deporte-espanol/datos_reglamentacion.aspx)

## II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



# ANDALUCÍA

PLAN ANUAL DE INSPECCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS

(B.O.J.A. de 7 de enero de 2020)

**ORDEN de 23 de diciembre de 2019, por la que se aprueba el Plan Anual de Inspección de Servicios Sanitarios para el año 2020.**

El Plan Anual de Inspección de Servicios Sanitarios constituye el marco de actuaciones en el que se desarrollan las funciones que corresponden a la Consejería de Salud y Familias, en la tutela efectiva de los derechos de los andaluces y en la vigilancia del cumplimiento de la normativa sanitaria. Esta acción se ejerce sobre todos los centros, establecimientos, servicios y prestaciones sanitarias, tanto públicos como privados, de nuestra Comunidad Autónoma.

El detalle y desarrollo de estas funciones, asignadas a la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía por el Decreto 224/2005 de 18 de octubre, tiene como referente el Segundo Marco Director de la Inspección de Servicios Sanitarios de Andalucía para el trienio 2020/2022, el cual debe sustentar la ejecución de las competencias de inspección y evaluación de las actividades, centros y servicios sanitarios de Andalucía, que tiene atribuidas la Consejería de Salud y Familias.

El Segundo Marco Director define los valores orientadores, que deben inspirar la acción inspectora y que deben regir los planes y programas que se desarrollen en la Inspección de Servicios Sanitarios. Estos valores orientadores se sustentan en los siguientes principios generales:

- Velar por los derechos que la legislación vigente reconoce a las personas que viven en Andalucía.
- Cumplimiento de la normativa vigente y evaluación de la calidad de los servicios.
- Inspección y evaluación al servicio de la calidad de vida de los andaluces.
- Continuidad de las actuaciones y espíritu de integración de las mismas.
- Transparencia de las actuaciones inspectoras ante la sociedad.
- Apoyo a la gestión de las Instituciones del Sistema Sanitario Público de Andalucía
- Confidencialidad profesional.
- Gestión participativa por objetivos en la Inspección de Servicios Sanitarios.
- Desarrollo profesional de los componentes de la Inspección.

De acuerdo con estos principios orientadores, el Plan Anual de Inspección de Servicios Sanitarios para el año 2020 se estructura desde una doble perspectiva:

Por un lado, funcionalmente y en coherencia con el Segundo Marco Director, la acción inspectora va dirigida a garantizar la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos de Andalucía, a través de la vigilancia del cumplimiento de la normativa que los desarrolla, y en la evaluación de la actividad de los centros y servicios sanitarios. Evaluación fundamentalmente dirigida a los aspectos más estrechamente relacionados con la seguridad del paciente. Supone una apuesta decidida por el desarrollo de actividades que mejoren la calidad y eficiencia tanto del Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA), como de la totalidad del Sistema Sanitario existente en Andalucía, para mejorar la calidad de vida de los andaluces.

De otro lado, estructuralmente la acción inspectora se adapta al ámbito de actuación profesional de la Inspección de Servicios Sanitarios, teniendo en cuenta tanto las acciones que provienen de demandas de terceros interesados, como las acciones programadas que atienden las necesidades de inspección y evaluación de los diferentes órganos de la Consejería de Salud y Familias, incluyendo los aspectos relativos al cumplimiento de Convenios de la Consejería con otros Organismos, en los que sea necesaria la actuación de la Inspección de Servicios Sanitarios.

En ese sentido, la Inspección de Servicios Sanitarios como servicio especializado de la Administración Sanitaria, con experiencia en evaluación de la calidad de la estructura, organización, funcionamiento y resultados de los centros y servicios sanitarios, continúa siendo el referente por su capacitación y competencia para seguir desarrollando funciones de evaluación, asesoramiento y soporte técnico a los órganos de gestión de las instituciones sanitarias del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

En ese marco competencial, las líneas básicas de actuación son:

- I. La Inspección y Evaluación de Centros, Establecimientos, Servicios y Prestaciones Sanitarias.
- II. La Inspección y Evaluación de la Prestación Farmacéutica.
- III. La Inspección y Evaluación de la capacidad funcional de los trabajadores en relación con su Salud Laboral.
- IV. Actuaciones transversales de Inspección y Evaluación.

En todos y cada uno de los Programas de Inspección se establecen cuáles son los objetivos a desarrollar por el mismo y ámbito de actuación sobre los que se proyectarán las actividades a realizar.

Los objetivos, por líneas de actuación, son los siguientes:

- I. Inspección y Evaluación de Centros, Establecimientos, Servicios y Prestaciones Sanitarias.

Objetivos:

1. Inspección y evaluación de la atención sanitaria prestada en centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos y privados.

- 1.1. Verificación y seguimiento del funcionamiento de entidades sanitarias y productos sanitarios.

Acciones:

• Gestión de la autorización administrativa de centros, servicios y establecimientos de acuerdo con la norma de aplicación y los protocolos y guías autorizadas. Tiempo de resolución de la demanda no superior a 10 días hábiles.

- Ámbito de actuación: Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

- 1.2. Seguimiento y evaluación en los procedimientos con Declaración Responsable, en relación con la Inspección de Servicios Sanitarios.

Acciones:

- Inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios cuyas autorizaciones o renovaciones se hayan realizado mediante resolución por Declaración Responsable.

- Ámbito de actuación: Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

1.3. Colaboración con las organizaciones profesionales y colegiales en la aplicación de las estrategias de seguridad del paciente y calidad total de las entidades sanitarias.

Acciones:

• Colaboración en la elaboración de Guías y Programas de inspección y evaluación de centros, con las organizaciones profesionales y colegiales en la aplicación de requisitos mínimos en las estrategias de seguridad del paciente y calidad total de los centros y establecimientos sanitarios.

- Ámbito de actuación: Organizaciones profesionales y colegiales en el ámbito de Andalucía.

1.4. Verificación de los requisitos legales y de calidad en Centros, Unidades o Servicios que utilicen sustancias de origen humano.

Acciones:

• Inspección y evaluación de bancos sectoriales de tejidos y centros de obtención e implante.

• Inspección y evaluación de centros y servicios de transfusión sanguínea.

• Inspección y evaluación de centros de reproducción humana asistida.

- Ámbito de actuación: Centros, unidades o servicios sanitarios de Andalucía.

1.5. Verificación de requisitos normativos para la homologación de centros con internamiento, para la concertación o contratación con el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Acciones:

• Inspección de los requisitos establecidos en el Decreto 165/1995, de 4 de julio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de Centros Hospitalarios y de suscripción de convenios y conciertos entre la Consejería o el Servicio Andaluz de Salud y entidades, tanto públicas como privadas, para la prestación de asistencia sanitaria en los mencionados Centros.

- Ámbito de actuación: Centros Sanitarios privados con internamiento.

2. Evaluación de centros, servicios y unidades asistenciales, en los aspectos relacionados con la Seguridad del Paciente como elemento clave de la mejora de la calidad asistencial.

Objetivos:

2.1. Evaluación de la calidad y detección de áreas de mejora en la asistencia prestada en clínicas dentales.

Acciones:

• Aplicación del Programa de Evaluación de la calidad en clínicas dentales privadas y centros sanitarios con la unidad asistencial de odontología/estomatología.

• Verificación de requisitos normativos y de calidad en clínicas dentales autorizadas para implante de tejido óseo humano liofilizado y/o des-mineralizado y/o matriz dérmica acelular.

- Ámbito de actuación: Centros y Servicios Sanitarios Privados.

2.2. Evaluación de la calidad y detección de áreas de mejora en la asistencia prestada en clínicas de medicina estética.

Acciones:

• Aplicación del Programa de Evaluación de la calidad en centros sanitarios con la unidad asistencial de Medicina Estética.

- Ámbito de actuación: Centros y Servicios Sanitarios Privados.

2.3. Evaluación de la calidad y detección de áreas de mejora en la asistencia prestada en centros de atención infantil temprana.

Acciones:

• Aplicación del Programa de Evaluación de la prestación de la Atención Temprana, en centros contratados por la Administración Sanitaria.

- Ámbito de actuación: Centros de Atención Infantil Temprana con contrato de prestación de servicios con la Consejería de Salud y Familias.

2.4. Evaluación de la calidad y detección de áreas de mejora en la asistencia prestada en clínicas podológicas.

Acciones:

• Aplicación del Programa de Evaluación de la calidad en centros sanitarios con la unidad asistencial de Podología.

- Ámbito de actuación: Centros y Servicios Sanitarios Privados.

2.5. Evaluación de la calidad y detección de áreas de mejora en centros sanitarios que incluyan en su cartera de servicios la endoscopia digestiva.

Acciones:

• Aplicación del Programa de Evaluación de la calidad en centros sanitarios con la unidad asistencial de Digestivo, que incluyan en su cartera de servicios la realización de endoscopias digestivas.

- Ámbito de actuación: Centros y Servicios Sanitarios Privados.

2.6. Evaluación de la calidad y detección de áreas de mejora en centros con internamiento privados.

Acciones:

• Aplicación del Programa de Evaluación de la calidad en centros sanitarios privados de internamiento en las unidades siguientes: Bloque quirúrgico; Urgencias hospitalarias; Enfermería en hospitalización polivalente de agudos; Medicina intensiva.

• Reevaluación de las áreas de mejora detectadas en las evaluaciones realizadas a los Hospitales privados, en el desarrollo de los Planes Anuales de Inspección precedentes, en las unidades siguientes: Bloque quirúrgico; Urgencias hospitalarias; Enfermería en hospitalización polivalente de agudos; Medicina intensiva.

- Ámbito de actuación: Hospitales privados.

2.7. Evaluación de la participación obligatoria de los centros sanitarios en las estadísticas de ámbito nacional.

Acciones:

• Evaluación del grado de cumplimiento de la participación obligatoria de los centros sanitarios en las estadísticas del Sistema de Información de Atención Especializada.

• Evaluación del grado de cumplimiento de la participación obligatoria de los centros sanitarios en las estadísticas del Conjunto Mínimo Básico de Datos.

• Evaluación del grado de cumplimiento de la participación obligatoria de los centros sanitarios en las estadísticas de Interrupciones Voluntarias del Embarazo.

- Ámbito de actuación: Centros sanitarios privados con obligación de participación en estadísticas de ámbito nacional.

3. Evaluación de la calidad de la asistencia sanitaria prestada en hogares y centros residenciales para personas mayores.

Objetivos:

3.1. Evaluación y control de la atención sanitaria prestada en Residencias para personas mayores.

Acciones:

- Aplicación del Programa de Evaluación de la atención de cuidados en residencias asistidas.
- Ámbito de actuación: Residencias asistidas y Centros de Atención Primaria relacionados con las mismas.

3.2. Evaluación de los requisitos establecidos en la Ley 2/2010, de 8 de abril, de Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona en el Proceso de la Muerte.

• Evaluación de la calidad en la atención sanitaria al final de la vida, en pacientes fallecidos en hogares y residencias de mayores andaluzas, según los requisitos establecidos en la Ley 2/2010, de 8 de abril, de Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona en el Proceso de la Muerte.

- Ámbito de actuación: Residencias para personas mayores y Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud

3.3. Evaluación del grado de respeto de las opciones e instrucciones en materia sanitaria, formuladas por los ciudadanos al amparo de la Ley 2/2010, de 8 de abril, de Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona en el Proceso de la Muerte.

• Evaluación del grado de respeto de los contenidos de las Voluntades Vitales Anticipadas, en el proceso final de la vida de personas fallecidas en hogares y residencias de mayores andaluzas.

- Ámbito de actuación: Residencias para personas mayores y Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

4. Evaluación de Planes, Procesos y Objetivos del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Objetivos:

4.1. Evaluación del desarrollo de la atención sanitaria en el «Código Infarto Andaluz» (CODINFA)) en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Acciones:

• Evaluación de la accesibilidad y resultados del Programa Código Infarto Andaluz.

- Ámbito de actuación: Centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

4.2. Evaluación del Plan Andaluz de Cuidados Paliativos.

Acciones:

• Evaluación de la atención sanitaria de cuidados paliativos a domicilio prestada por el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

- Ámbito de actuación: Centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

4.3. Evaluación de la asistencia sanitaria prestada en los dispositivos de urgencias del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Acciones:

• Evaluación e identificación de áreas de mejoras en el uso de los recursos del área de urgencias en atención primaria y en atención especializada.

- Ámbito de actuación: Distritos de Atención Primaria, Áreas de Gestión Sanitaria y Hospitales del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

4.4. Evaluación de normas básicas de calidad de Procesos Asistenciales Integrados, en patologías de especial incidencia en la vida de los ciudadanos.

Acciones:

• Evaluación del cumplimiento de los criterios de calidad y seguimiento de las patologías en los centros asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, en relación con los Procesos Asistenciales Integrados Demencia e Insuficiencia Cardíaca.

- Ámbito de actuación: Centros asistenciales del Servicio Andaluz de salud.

4.5. Evaluación de la asistencia prestada por las Unidades de Radiología de los centros de Atención Primaria.

Acciones:

• Evaluación de la organización y funcionamiento de las Unidades de Radiología en relación con la demanda.

• Evaluación de los resultados generados por las Unidades de Radiología.

Ámbito de actuación: Centros de Atención Primaria con Unidades de Radiología.

5. Inspección y evaluación de la gestión pública de los procesos y servicios contratados por el Sistema Sanitario Público de Andalucía:

Objetivos:

5.1. Evaluación del uso adecuado y del cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en los contratos suscritos con los centros concertados o contratados por el SSPA en relación a la diálisis.

Acciones:

• Revaluación del uso adecuado y del cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en los contratos, en relación con las áreas de mejoras detectadas en la evaluación precedente.

• Evaluación del uso adecuado y del cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en los contratos de los centros aún no evaluados.

- Ámbito de actuación: Centros hospitalarios y centros de diálisis de Andalucía.

5.2. Evaluación del uso adecuado y del cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas, en los contratos suscritos con los centros concertados o contratados por el SSPA, de las técnicas de terapia respiratoria a domicilio.

Acciones:

• Revaluación del uso adecuado y del cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en los contratos, en relación con las áreas de mejoras detectadas en la evaluación precedente.

- Ámbito de actuación: Centros hospitalarios.

5.3. Evaluación de la Prestación Asistencial Dental por centros privados contratados a la población de 6 a 15 años en Andalucía.

Acciones:

• Evaluación del procedimiento establecido para la libre elección de dentista de cabecera.

• Verificación de la información recogida en el registro SIPAD (Sistema de Información para la prestación dental).

- Ámbito de actuación: Centros contratados para la Prestación Asistencial Dental.

## II. Inspección y Evaluación de la Prestación Farmacéutica.

1. Inspección y Evaluación de la asistencia prestada a los ciudadanos en las Oficinas de Farmacia, Servicios de Farmacia hospitalarios y Depósitos de medicamentos en centros sanitarios con y sin internamiento.

Objetivos:

1.1. Inspección de los requisitos establecidos por la normativa vigente en los procedimientos de autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia, de traslado de ubicación de las ya autorizadas, de los servicios de farmacia hospitalarios y de los depósitos de medicamentos.

Acciones:

- Verificación del grado de cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente en los procedimientos de autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia y de traslado de ubicación de las ya autorizadas.

- Verificación del grado de cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente en los procedimientos de autorización de funcionamiento de los servicios de farmacia hospitalarios.

- Verificación del grado de cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente en los procedimientos de autorización de funcionamiento de los depósitos de medicamentos.

- **Ámbito de actuación:** Oficinas de Farmacia, Servicios de Farmacia y Depósitos de Medicamentos.

1.2. Evaluación de la calidad de la asistencia prestada y detección de áreas de mejora en Oficinas de Farmacia.

Acciones:

- Verificación de la normativa de aplicación en Oficinas de Farmacia.

- Evaluación de la calidad de la asistencia y detección de áreas de mejora.

- Colaboración con el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos en la detección de áreas de mejora de la profesión farmacéutica y con el Grupo de Investigación de Atención Farmacéutica de la Universidad de Granada en la determinación de los indicadores de calidad de la dispensación.

- **Ámbito de actuación:** Oficinas de Farmacia.

1.3. Evaluación de la calidad de la asistencia prestada y detección de áreas de mejora en Servicios de Farmacia.

Acciones:

- Evaluación de la calidad y detección de áreas de mejora en el área logística del medicamento.

- Evaluación de la calidad y detección de áreas de mejora en el área tecnológica.

- Evaluación de la calidad y detección de áreas de mejora en el área clínica.

- **Ámbito de actuación:** Servicios de Farmacia hospitalaria públicos y privados.

1.4. Evaluación de la calidad de la asistencia prestada y detección de áreas de mejora en Depósitos de medicamentos en centros sin internamiento.

Acciones:

- Verificación de la normativa de aplicación en centros sanitarios sin internamiento en lo que respecta a la dispensación, distribución, custodia, conservación y administración de los medicamentos.

- Evaluación de la calidad y detección de áreas de mejora en centros sanitarios sin internamiento con la unidad asistencial de depósito de medicamentos.

- **Ámbito de actuación:** Centros sanitarios sin internamiento.

2. Certificación del cumplimiento de Buenas Prácticas de Distribución (BPD).

Objetivos:

2.1. Verificación del cumplimiento de Buenas Prácticas de Distribución en Almacenes de Distribución de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Acciones:

- Comprobación de las exigencias legales establecidas por las Normas de Buenas Prácticas de Distribución de la Unión Europea para la emisión del preceptivo certificado.

- **Ámbito de actuación:** Almacenes de Distribución de Medicamentos y Productos Sanitarios.

2.2. Evaluación de los planes de adecuación de las irregularidades detectadas en las verificaciones realizadas para la emisión de los certificados de cumplimiento de las Normas de Buenas Prácticas de Distribución.

Acciones:

- Comprobación de la subsanación de las irregularidades detectadas a efectos de la emisión de la preceptiva certificación del cumplimiento de las Normas de Buenas Prácticas de Distribución.

- **Ámbito de actuación:** Almacenes de Distribución de Medicamentos y Productos Sanitarios evaluados con irregularidades en la Normas de BPD.

3. Inspección y Evaluación del Uso Adecuado de los Medicamentos, como garantía de seguridad para los pacientes.

Objetivos:

3.1. Evaluación de la adecuación del uso de los medicamentos en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Acciones:

- Seguimiento de los objetivos incluidos en el Contrato Programa entre la Consejería de Salud y Familias y las entidades que conforman el Sistema Sanitario Público de Andalucía en materia de prestación farmacéutica.

- Evaluación del uso adecuado de nuevos anticoagulantes orales y detección de áreas de mejora.

- Evaluación del uso adecuado de nuevos antidiabéticos orales y detección de áreas de mejora.

- Evaluación del uso adecuado de medicamentos para el tratamiento del dolor. Evaluación del uso de fentalinos de acción inmediata y detección de áreas de mejora.

- **Ámbito de actuación:** Distritos de Atención Primaria y Áreas de Gestión Sanitaria.

3.2. Evaluación de la adecuación del uso de medicamentos en centros sanitarios privados.

Acciones:

- Evaluación del uso de antibióticos en consultas dentales en colaboración con el Programa integral de prevención y control de las infecciones relacionadas con la asistencia sanitaria y uso apropiado de los antimicrobianos (PIRASOA).

- **Ámbito de actuación:** Consultas dentales y centros sanitarios con la unidad asistencial de odontología.

3.3. Inspección del uso irregular de medicamentos.

Acciones:

- Inspección de las prescripciones y dispensaciones de medicamentos que presenten indicios de irregularidades relacionadas con el abuso de sustancias farmacológicas.

- Inspección de las prescripciones y dispensaciones de medicamentos que presenten indicios de uso presuntamente fraudulento.

- Inspección de las prescripciones y dispensaciones de medicamentos susceptibles de comercio ilegal que puedan suponer riesgo para la salud de las personas.

- **Ámbito de actuación:** Distritos de Atención Primaria, Áreas de Gestión Sanitaria y Oficinas de Farmacia.

3.4. Evaluación del visado de recetas en atención especializada.

Acciones:

- Verificación del cumplimiento de los requisitos de visado establecidos por la normativa vigente en relación con los nuevos anticoagulantes orales de acción directa.

- Comprobación de la información reflejada en los informes clínicos exigidos para la financiación de los medicamentos sometidos a control sanitario de visado.

- **Ámbito de actuación:** Unidades de visado de Hospitales y Áreas de Gestión Sanitaria.

3.5. Evaluación de la adquisición, conservación y uso de medicamentos en centros contratados con el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Acciones:

- Evaluación de la adquisición, conservación y uso de medicamentos en centros contratados de diálisis.

- **Ámbito de actuación:** Centros de diálisis contratados.

3.6. Evaluación de la atención farmacéutica en centros sociosanitarios.

Acciones:

- Evaluación del proceso de obtención del medicamento.

- Evaluación de la distribución, custodia y administración de medicamentos.

- Evaluación de la conciliación de medicamentos.

- **Ámbito de actuación:** Centros sociosanitarios públicos y privados.

4. Control del desabastecimiento en Almacenes de Distribución de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Objetivos:

4.1. Control de la falta de suministro no justificada, que dificulte la dispensación de medicamentos por las Oficinas de Farmacia.

Acciones:

- Inspección de los supuestos de venta de medicamentos a almacenes mayoristas que puedan ocasionar desabastecimiento en Andalucía.

- Inspección de las inexistencias de medicamentos que dificulten la aplicación de las normas reguladoras de los precios en la prescripción por principio activo.

- **Ámbito de actuación:** Almacenes de Distribución de Medicamentos y Productos Sanitarios.

5. Control de la calidad de los medicamentos en el mercado.

Objetivos:

5.1. Colaboración con la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios en el Programa de control de la calidad de medicamentos en el mercado.

Acciones:

- Recogida de muestras de los medicamentos seleccionados, acondicionamiento y remisión al laboratorio oficial de control de la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios para su análisis.

- **Ámbito de actuación:** Oficinas de Farmacia, Servicios de Farmacia y Almacenes de Distribución de medicamentos.

5.2. Seguimiento de la aplicación de las notas de seguridad emitidas por la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios en materia de prescripción de medicamentos.

Acciones:

- Seguimiento de la aplicación de las notas de seguridad en los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

- **Ámbito de actuación:** Centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

III. Inspección y Evaluación de la capacidad funcional de los trabajadores en relación con su Salud Laboral.

Objetivos:

1. Evaluación y control de la adecuación de la prescripción de Incapacidad Temporal (IT) a la población activa, basadas en el desarrollo de estrategias vinculadas a la adecuada prescripción y seguimiento de la prestación.

1.1. Evaluación y control de la adecuación de la prescripción de IT a la población activa general.

Acciones:

- Gestión compartida del proceso de Incapacidad Temporal con el Médico de Atención Primaria, como responsable directo de la decisión clínica que origina la prescripción.

- Control de la Tasa de Prescripción de IT asignada por clave médica.

- Fomento, en el Médico de Atención Primaria, de las habilidades necesarias para una correcta prescripción de IT.

- Control y seguimiento de la incidencia y prevalencia de la IT en la población andaluza.

**Ámbito de actuación:** Distritos de Atención Primaria y Médicos de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud.

1.2. Evaluación y control de la adecuación de la prescripción de IT a la población trabajadora del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Acciones:

- Coordinación con los Centros Directivos del Sistema Sanitario Público de Andalucía, para disponer de la información precisa que permita conocer la presencia de signos de desviación sobre las referencias estandarizadas de incidencia, prevalencia y duración media de los procesos.

- Gestión de la adecuación de los procesos de IT, con el fin de mejorar la salud de los trabajadores tanto en la esfera personal como en la profesional. La gestión precisa de una colaboración activa de los órganos de dirección de los centros sanitarios.

- Control de las situaciones de desviación, con respecto a los indicadores estandarizados, en los centros sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

**Ámbito de actuación:** Centros directivos del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

1.3. Colaboración con las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social (MCOSS), para la adecuación de la prescripción de IT a la población activa general.

Acciones:

- Evaluación y control de la calidad de las propuestas de alta emitidas por las MCOSS.

- Fomento, en los médicos evaluadores de contingencias comunes de las MCOSS, de las habilidades necesarias para un adecuado control de las situaciones de IT gestionadas por las MCOSS.

**Ámbito de actuación:** Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social.

1.4. Evaluación y control de la adecuación de la prescripción de IT a la población funcionaria y laboral de la Junta de Andalucía.

- Colaboración con la Inspección General de Servicios en las funciones que tienen asignadas en materia de IT con respecto al personal de la Junta de Andalucía.

- Coordinación con las unidades de personal de las Consejerías, Agencias y Delegaciones, para disponer de la información precisa que permita conocer la presencia de signos de desviación sobre las referencias estandarizadas de incidencia, prevalencia y duración media de los procesos.



- Control de la adecuación de los procesos de IT del personal de la Junta de Andalucía.

Ámbito de actuación: Administración General de la Junta de Andalucía.

## 2. Evaluación del proceso de Enfermedad Profesional en relación con la Salud Laboral.

Acciones:

2.1. Evaluación y mejora de la calidad de las comunicaciones de sospecha de enfermedad profesional en los trabajadores en situación de IT.

2.2. Adecuación del número de comunicaciones de sospecha de enfermedad profesional, conforme a los indicadores estandarizados de nuestro entorno.

2.3. Evaluación y control de las Unidades de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores, en los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, en los que se hayan identificado trabajadores con sospecha de enfermedad profesional confirmada.

2.4. Evaluación de Protocolos de Vigilancia Sanitaria, en coordinación con la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, para la verificación de su aplicación a trabajadores de sectores de actividad específica, tales como: Panaderías, demoliciones, carpinterías metálicas y actividades con riesgos de silicosis.

2.5. Realización de guías y protocolos de actuación en sectores de producción específicos, encaminados a la formación y sensibilización de los médicos de atención primaria y especializada.

- Ámbito de actuación: Centros de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud. Unidades de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores.

3. Colaboración con el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el marco del Convenio entre el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y la Junta de Andalucía.

Acciones:

3.1. Aplicación de los acuerdos del Convenio en sus propios términos, mejorando los resultados obtenidos en el año anterior.

3.2. Fomento de la participación de los Médicos de Atención Primaria en las actividades formativas organizadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el marco del Convenio.

Ámbito de actuación: Unidades Médicas de Valoración de Incapacidades y Centros de Atención Primaria.

## IV. Actuaciones transversales de Inspección y Evaluación.

Objetivos:

1. Facilitar el conocimiento y la visibilidad de la actividad de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Consejería de Salud y Familias entre los futuros profesionales de la sanidad andaluza.

Acciones:

- Participación con las instituciones universitarias, con titulaciones sanitarias, en actividades docentes conducentes a explicar las guías, programas y la metodología de actuación de la Inspección de Servicios Sanitarios, con el fin de facilitar la accesibilidad a la vida profesional de los alumnos.

- Ámbito de actuación: Instituciones universitarias de Andalucía.

2. Inspección y evaluación de Buenas Prácticas Clínicas en la investigación clínica con medicamentos.

Acciones:

- Inspección y evaluación de la investigación clínica con medicamentos.

- Inspección de la investigación clínica con medicamentos, no clasificables como ensayos clínicos, ni como estudios observacionales.

- Ámbito de actuación: Centros hospitalarios del Servicio Andaluz de Salud.

3. Asesoramiento en los expedientes de Responsabilidad Patrimonial.

Acciones:

- Elaboración de los dictámenes médicos que, sobre responsabilidad patrimonial, solicite la Consejería de Salud y Familias y otros Organismos e Instituciones.

- Asesoramiento médico legal a los órganos instructores de los expedientes de responsabilidad patrimonial.

- Gestión de la emisión de los informes solicitados en un plazo medio de dos meses.

Ámbito de actuación: Inspección de Servicios Sanitarios.

4. Actuaciones inspectoras realizadas en el marco del Convenio de colaboración de la Consejería de Salud y Familias y la Mutuality de Funcionarios de la Administración Civil del Estado (MUFACE).

Acciones:

- Asesoramiento médico y elaboración de informes en relación con las prestaciones sanitarias gestionadas por MUFACE.

Ámbito de actuación: MUFACE.

5. Informes sobre denuncias y reclamaciones contra centros, establecimientos y servicios sanitarios.

Acciones:

- Elaboración de informes derivados de denuncias y reclamaciones, relativas a las condiciones de autorización y funcionamiento de los centros, establecimientos, servicios y prestaciones sanitarias, así como sobre los derechos que, en materia sanitaria, tienen los ciudadanos en relación con los mismos.

- Ámbito de actuación: Denuncias y reclamaciones interpuestas por la ciudadanía, entidades jurídicas e instituciones públicas.

# III. UNION EUROPEA



## LISTADOS DE PRODUCTOS SUJETOS A CONTROLES OFICIALES (Y II)

(D.O.U.E. de 3 de diciembre de 2019)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2007 DE LA COMISIÓN de 18 de noviembre de 2019 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las listas de animales, productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales y productos derivados y paja y heno sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos, y por el que se modifica la Decisión 2007/275/CE.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
		Los huesos para consumo humano se clasifican en la partida 0506. Las salchichas se clasifican en la partida 1601. Los extractos y jugos de carne se clasifican en la partida 1603. Los chicharrones se clasifican en la partida 2301.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n.º 1125/2006 de la Comisión, de 21 de julio de 2006, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 200 de 22.7.2006, p. 3).

### CAPÍTULO 3

#### Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

##### Observaciones generales

Este capítulo comprende los peces vivos para la cría y la reproducción, los peces ornamentales vivos y los peces vivos o los crustáceos vivos transportados vivos pero importados para consumo humano.

Todos los productos de este capítulo están sujetos a controles oficiales.

##### Notas del capítulo 3 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

\*1. Este capítulo no comprende:

- los mamíferos de la partida 0106;
- la carne de los mamíferos de la partida 0106 (partidas 0208 o 0210);
- el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (capítulo 5); la harina, polvo y pellets de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 2301); o
- el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 1604).

[...].

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
0301	Peces vivos	Todos: comprende las truchas, las anguilas, las carpas y cualquier otra especie o pez importado para la cría o la reproducción. A efectos de los controles oficiales, los peces vivos importados para el consumo humano inmediato se tratarán como si fuesen productos. Comprende los peces ornamentales de las subpartidas 0301 11 00 y 0301 19 00.
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)	Todos; comprende los hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados, del código NC 0302 91 00.
0303	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)	Todos; comprende los hígados, huevas y lechas, congelados, de la subpartida 0303 91.
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	Todos
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	Todos; comprende otros productos de la pesca, como harina, polvo y pellets aptos para el consumo humano elaborados a partir de pescado; comprende cabezas, colas y estómagos de pescado y otros productos de la pesca.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	Todos: a efectos de los controles oficiales, los crustáceos vivos importados para el consumo humano inmediato se considerarán y tratarán como si fuesen productos. Comprende la artemia ornamental y sus quistes, para su uso como animales de compañía; y todos los crustáceos ornamentales vivos contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1251/2008 de la Comisión ( <sup>1</sup> ).
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de moluscos, aptos para la alimentación humana	Comprende los moluscos cocidos y ahumados a continuación. Los demás moluscos cocidos se clasifican en la partida 1605. Comprende los moluscos ornamentales vivos contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1251/2008. A efectos de los controles oficiales, los moluscos vivos importados para el consumo humano inmediato se considerarán y tratarán como si fuesen productos. Comprende todas las mercancías de las subpartidas 0307 11 a 0307 99, como por ejemplo: 0307 60 [caracoles (excepto los de mar)]: comprende los gasterópodos terrestres de las especies <i>Helix pomatia</i> , <i>Helix aspersa</i> y <i>Helix lucorum</i> , y de las especies pertenecientes a la familia de los Acatinidos. Comprende los caracoles vivos (incluidos los de agua dulce) para consumo humano inmediato y también la carne de caracol para consumo humano. Comprende los caracoles escaldados o pretransformados. Los productos más transformados se clasifican en la partida 1605. 0307 91 00 [los demás moluscos vivos, frescos o refrigerados, excepto ostras, veneras (vieiras), mejillones ( <i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.), sepias, calamares, pulpos, caracoles (excepto los de mar), almejas, berberechos, arcas, orejas de mar ( <i>Haliois</i> spp.) y cobos ( <i>Strombus</i> spp.)]: comprende la carne de las especies de caracoles de mar, incluso sin valvas. 0307 99 [los demás moluscos, excepto ostras, veneras (vieiras), mejillones ( <i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.), sepias, calamares, pulpos, caracoles (excepto los de mar), almejas, berberechos, arcas, orejas de mar ( <i>Haliois</i> spp.) y cobos ( <i>Strombus</i> spp.)], que no estén vivos, frescos, refrigerados o congelados; incluidos también su harina, polvo y pellets, aptos para la alimentación humana].
0308	Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana	Todos

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n.º 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras (DO L 337 de 16.12.2008, p. 41).

**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte****Notas del capítulo 4 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)**

1. Se considera «leche» la leche entera y la desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. En la partida 0405:
- a) se entiende por «mantequilla (mantequilla)», la mantequilla (mantequilla) natural, la mantequilla (mantequilla) del lactosuero o la mantequilla (mantequilla) «combinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 % en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso, y de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La mantequilla (mantequilla) no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas;
- b) se entiende por «pastas lácteas para untar» las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de estas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.
3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 0406 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
- a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
- b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso; y
- c) moldeados o susceptibles de serlo.
4. Este capítulo no comprende:
- a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculada sobre materia seca (partida 1702);
- b) los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oleico) (partidas 1901 o 2106); o
- c) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 3502), ni las globulinas (partida 3504).

[...]

**Extractos de las notas explicativas del sistema armonizado**

La partida 0408 comprende los huevos enteros sin cáscara y las yemas de huevos de todas las aves. Los productos de esta partida pueden ser frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados (por ejemplo, los huevos llamados «lagos», de forma cilíndrica), congelados o conservados de otro modo. Todos ellos están comprendidos en la partida, independientemente de que contengan azúcar u otro edulcorante y de que vayan a utilizarse como alimentos o con fines industriales (por ejemplo, para el curtido).

Esta partida no comprende:

- a) El aceite de la yema de huevo (partida 1506).
- b) Los preparados a base de huevo que contengan condimentos, especias u otros aditivos (partida 2106).
- c) La lecitina (partida 2923).
- d) La clara de huevo separada (ovalbúmina) (partida 3502).

[...]

La partida 0409 comprende la miel producida por abejas (*Apis mellifera*) u otros insectos, centrifugada o en el panal o con trozos de panal, siempre que no se haya añadido azúcar ni ninguna otra sustancia. Esta miel puede designarse en función de su fuente floral, origen o color.

La partida 0409 no comprende la miel artificial ni las mezclas de miel natural y artificial (partida 1702).

[...]

La partida 0410 comprende los productos de origen animal aptos para el consumo humano no especificados ni comprendidos en ninguna otra parte de la nomenclatura combinada. Comprende:

- a) Los huevos de tortuga. Se trata de huevos de tortugas marinas o de río; pueden ser frescos, secos o conservados de otro modo.

Se excluye el aceite de huevos de tortuga (partida 1506).

- b) Los nidos de salanganas («nidos de pájaros»). Estos nidos están constituidos por una sustancia segregada por el ave, que se solidifica rápidamente en contacto con el aire.

Se pueden presentar en bruto o sometidos a tratamientos para despojarlos de plumas, plumón, polvo y otras impurezas para hacerlos aptos para el consumo. Tienen generalmente forma de tiras o hilos de color blanquecino.

Muy ricas en proteínas, los nidos de salangana se utilizan casi exclusivamente para preparar sopas u otras preparaciones alimenticias.

La partida 0410 no comprende la sangre animal, comestible o no, líquida o desecada (partidas 0511 o 3002).

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Todas. La leche para la alimentación animal se clasifica en esta partida, mientras que los piensos para animales con adición de leche se clasifican en la partida 2309. La leche para usos terapéuticos o profilácticos se clasifica en la partida 3001.
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	Todas.
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentradas, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizadas o con frutas u otros frutos o cacao	Todos; comprende la nata (crema), aromatizada o con frutas, y la leche congelada y fermentada, para consumo humano. El helado se clasifica en la partida 2105. Las bebidas que contienen leche aromatizada con cacao u otras sustancias se clasifican en la partida 2202.
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte	Todos, incluso los productos lácteos para lactantes. Comprende, en el código NC 0404 10 48, el calostro bovino, líquido, desnatado y sin caseína, para consumo humano, y, en el código NC 0404 90 21, el calostro parcialmente desnatado en polvo, secado por atomización, cuya caseína no ha sido extraída, para consumo humano.
0405	Mantequilla (mantequilla) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	Todas.
0406	Quesos y requesón	Todos
0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	Todos; comprende los huevos para incubar y los huevos libres de gérmenes patógenos específicos, así como los huevos fertilizados para incubación (0407 11 y 0407 19). Comprende los huevos frescos (0407 21 a 0407 29) y los demás huevos (0407 90), aptos o no aptos para el consumo humano. Comprende los denominados «huevos de cien años». La ovalbúmina no apta y apta para el consumo humano se clasifica en la partida 3502.
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Todos; esta partida comprende los ovoproductos, sometidos o no a tratamiento térmico, y los productos no aptos para el consumo humano.
0409 00 00	Miel natural	Todos

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Todos. Esta partida comprende la jalea real y el propóleo (utilizados en la fabricación de productos farmacéuticos y complementos alimenticios), así como otros materiales derivados de animales para consumo humano, excepto los huesos (que están comprendidos en 0506). Los insectos o huevos de insectos para consumo humano se clasifican en este código NC.

## CAPÍTULO 5

**Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte****Observaciones generales**

Los requisitos específicos aplicables a determinados productos de este capítulo se establecen en el cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011:

Fila 7: cerdas;

Fila 8: lana y pelo sin tratar obtenidos de animales distintos de los de la especie porcina;

Fila 9: plumas, partes de plumas y plumón transformados.

**Notas del capítulo 5 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)**

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
- b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 0505 y los recortes y desperdicios similares de cueros o pieles en bruto de la partida 0511 (capítulos 41 o 43);
- c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (sección XI); o
- d) las cabezas preparadas para artículos de peluquería (partida 9603).

[...]

3. En la nomenclatura, se considera «marfil» la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la nomenclatura, se considera «crin», tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos. La partida 0511 comprende, entre otros, la crin y sus desperdicios, incluso en napas con o sin soportes.

**Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado**

La partida 0505 comprende:

- 1) pieles y demás partes de ave (por ejemplo, cabezas, alas, etc.), con sus plumas y plumón, y

- 2) plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón,

siempre que estén en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación, sin que se hayan trabajado o montado de ningún otro modo.

La partida 0505 comprende también el polvo y los desperdicios de plumas o de partes de plumas.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
0502 10 00	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	Todos, transformados y no transformados.
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Todos; comprende los estómagos, las vejigas y los intestinos limpios, salados, secados o calentados, de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o aves de corral.
ex 0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	Todos; incluidos los trofeos de caza de aves, pero a excepción de las plumas decorativas tratadas, las plumas tratadas transportadas por viajeros para uso privado o las remesas de plumas tratadas enviadas a particulares con fines no industriales. El artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 142/2011 prohíbe la importación a la Unión y el tránsito por la misma de plumas, partes de plumas y plumón sin transformar. Con independencia del tratamiento que reciban, las plumas deben someterse a controles oficiales según se indica en el punto C del capítulo VII del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Los requisitos específicos a los que, además, están sujetos los trofeos de caza se establecen en la sección 5 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. La sección 6 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 trata las plumas utilizadas para el relleno, así como el plumón, en bruto, y otras plumas.
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	Comprende los huesos utilizados como accesorios masticables para perros y los huesos para la producción de gelatina o colágeno si proceden de canales de animales sacrificados para consumo humano. La harina de huesos para consumo humano se clasifica en la partida 0410. Los requisitos específicos para estos productos no destinados al consumo humano se establecen en la fila 6 (trofeos de caza), en la fila 11 [huesos y productos óseos (excluida la harina de huesos), cuernos y productos córneos (excluida la harina de cuernos)] y pezuñas y productos a base de pezuña (excluida la harina de pezuñas) no destinados a ser utilizados como material para piensos, fertilizantes o enmiendas del suelo de origen orgánico, y en la fila 12 (accesorios masticables para perros) del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
0507	Marfil, concha (aparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	Comprende los trofeos de caza tratados de aves y ungulados que consistan únicamente en huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas, dientes, pieles o cueros de terceros países. Los requisitos específicos a los que están sujetos los trofeos de caza se establecen en la fila 6 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	Valvas o caparazones vacíos para uso alimentario y como materias primas para glucosamina. Además, las valvas (incluidos los jibiones) que contienen carne y tejidos blandos, tal como se menciona en el artículo 10, letra k), inciso ii), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 0510 00 00	Ámbar gris, castoreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Se excluyen el ámbar gris y las cantáridas. Este código comprende las glándulas, otros productos animales y la bilis. Las glándulas secas y demás productos secos están clasificados en la partida 3001. En la fila 14 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 pueden establecerse requisitos específicos aplicables a los subproductos animales destinados a la fabricación de alimentos para animales de compañía distintos de los alimentos crudos y a la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal (para productos farmacéuticos y otros productos técnicos).
ex 0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana	Todos. Comprende el material genético (semen y embriones de origen animal, como los de las especies bovina, ovina, caprina, equina y porcina) y los subproductos animales de materiales de las categorías 1 y 2, tal como se mencionan en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Ejemplos de productos de origen animal clasificados en las subpartidas 0511 10 a 0511 99: 0511 10 00 (semen de bovino) 0511 91 (productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos): Todos; comprende las huevas de pescado para incubar y los animales muertos, así como los subproductos animales destinados a la elaboración de alimentos para animales de compañía, de productos farmacéuticos y de otros productos técnicos. Comprende los animales muertos indicados en el capítulo 3, no comestibles o clasificados como no aptos para el consumo humano, por ejemplo, las dafnias, también conocidas como pulgas de agua, y otros ostrácosos o filópodos, secos, para la alimentación de los peces de acuario, comprende el cobo para peces. Ex05 11 99 10 (tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de cueros y pieles en bruto). Los controles oficiales son necesarios para los cueros y pieles no tratados, según se indica en el punto C.2 del capítulo V del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Ex05 11 99 31 (esponjas naturales de origen animal en bruto): Todas, si se destinan al consumo humano; en caso contrario, solo las destinadas a alimentación de animales de compañía. Los requisitos específicos para el consumo no humano se establecen en la fila 12 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Ex05 11 99 39 (las demás, excepto las esponjas naturales de origen animal en bruto): Todas, si se destinan al consumo humano; en caso contrario, solo las destinadas a alimentación de animales de compañía. Los requisitos específicos para el consumo no humano se establecen en la fila 12 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
		Ex05 11 99 85 (los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte: los animales muertos del capítulo 1, impropios para el consumo humano); esta partida comprende los embriones, los óvulos, el semen y el material genético no clasificado en la partida 0511 10, excepto de bovinos. Comprende los subproductos animales destinados a la elaboración de alimentos para animales de compañía y de otros productos técnicos. Abarca la crin no tratada, los productos de la apicultura, a excepción de las ceras para la apicultura o el uso técnico, el espermaceti o blanco de ballena para uso técnico, los animales muertos del capítulo 1 que no son comestibles o no se destinan al consumo humano (por ejemplo, perros, gatos, insectos), el material cuyas características esenciales no se hayan modificado, así como la sangre animal comestible, excepto la de pescado, destinada al consumo humano.

CAPÍTULO 6

Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental

Observaciones generales

Este capítulo comprende los micelios en un abono constituido por estéril esterilizado de origen animal.

Extracto de las notas explicativas de la NC

•0602 90 10 Micelios:

Se designa con el nombre de micelios un afiltrado de filamentos delgados (falo o micelio), a veces subterráneo, que vive y crece en la superficie de materias animales o vegetales en descomposición o se desarrolla en los propios tejidos dando origen a las setas.

Se clasifica también en esta subpartida el producto que consiste en micelio sin desarrollar completamente, presentado en forma de partículas microscópicas depositadas en un soporte de granos de cereales, que se insertan en un abono constituido por estéril de caballo esterilizado (mezcla de paja y excrementos de caballo).

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 0602 90 10	Micelios	Únicamente si contienen estéril transformado de origen animal y se establecen normas específicas en la fila 1 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

CAPÍTULO 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 1212 99 95	Los demás productos vegetales de los tipos utilizados principalmente para consumo humano, no expresados ni comprendidos en otra parte	Polen de abeja

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en pellets	Solo comprende la paja
ex 1214 90	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, ciperacta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en pellets; excepto harina y pellets de alfalfa	Solo comprende el heno

CAPÍTULO 15

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Observaciones generales

Todos los aceites y grasas derivados de animales. En el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 se establecen requisitos específicos para los productos siguientes:

- grasas extraídas y aceites de pescado, en la fila 3 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I;
- grasas extraídas de materiales de la categoría 2 para determinados usos externos a la cadena alimentaria de los animales de granja (por ejemplo, para usos oleoquímicos), en la fila 17 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II;
- derivados de grasas, en la fila 18 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II.

Los derivados de grasas incluyen los productos de primera transformación derivados de grasas y aceites en estado puro producidos mediante uno de los métodos establecidos en el punto 1 del capítulo XI del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

Los derivados mezclados con otros materiales están sujetos a controles oficiales.

Notas del capítulo 15 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

- «1. Este capítulo no comprende:
- el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 0209;
  - la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 1804);
  - las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 0405 superior al 15 % en peso (generalmente capítulo 21);
  - los chicharrones (partida 2301) y los residuos de las partidas 2304 a 2306;
- [...]
- la partida 1518 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
  - Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea estéarica, la brea de suarda y la pez de glicerol se clasifican en la partida 1522.

Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

«La partida 1516 comprende las grasas y aceites animales y vegetales que han sido sometidos a una transformación química específica del tipo de las indicadas más abajo, pero no han sido objeto de otra preparación posterior.

La partida comprende también las fracciones de grasas y aceites animales o vegetales tratadas de esta manera.

La hidrogenación, que se produce al poner en contacto el producto de que se trate con hidrógeno puro a una temperatura y presión adecuadas en presencia de un catalizador (normalmente níquel finamente fragmentado), eleva los puntos de fusión de las grasas y aumenta la consistencia de los aceites al transformar los glicéridos insaturados (por ejemplo, los de los ácidos oleico, linoleico, etc.) en glicéridos saturados con puntos de fusión más elevados (por ejemplo, los de los ácidos palmítico, estéarico, etc.).

La partida 1518 comprende mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas o aceites animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas o incluidas en otra parte.

Esta parte incluye, entre otras cosas, aceite usado para freír que contenga, por ejemplo, aceite de colza, aceite de soja y pequeñas cantidades de grasa animal, para su utilización en la preparación de alimentos para animales.

La partida comprende también las grasas y aceites, o sus fracciones, hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, cuando la modificación afecta a más de una grasa o aceites.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503	Todas
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503	Todas
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	Todos
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Todos; aceites de pescado y aceites de productos de la pesca y de mamíferos marinos. En la partida 1517 del capítulo 21 se clasifican, en general, preparaciones comestibles diversas.
1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	Todas: la grasa de lana importada extraída conforme a lo establecido en el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, o la lanolina importada como producto intermedio.
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Todos: Grasas y aceites sin fraccionar, incluso sus fracciones iniciales, producidos por uno de los métodos establecidos en el punto 1 del capítulo XI del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
1516 10	Grasas y aceites animales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Todos: grasas y aceites animales. A efectos de los controles oficiales, los derivados de grasas incluyen los productos de primera transformación derivados de grasas y aceites animales en estado puro producidos mediante uno de los métodos establecidos en el punto 1 del capítulo XI del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 1517	Margarinas; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516	Solo productos de origen animal
ex 1518 00 91	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	Solo de origen animal. Derivados de grasas producidos por uno de los métodos establecidos en el punto 1 del capítulo XI del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Los requisitos específicos se establecen en las filas 17 (grasas extraídas) y 18 (derivados de grasas) del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 1518 00 95	Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	Únicamente preparaciones de grasas y aceites, grasas fundidas y sus derivados de origen animal, incluido el aceite de cocina usado, destinado a ser utilizado dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
		Derivados de grasas producidos por uno de los métodos establecidos en el punto 1 del capítulo XI del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 1518 00 99	Los demás	Solo si contienen grasa de origen animal.
ex 1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicéricas	Solo de origen animal.
1521 90 91	Ceras de abejas o de otros insectos en bruto	Todas; comprende las ceras en panales naturales y la cera de abejas en bruto para la apicultura o usos técnicos. El artículo 25, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 142/2011 prohíbe la importación a la Unión y el tránsito por la misma de cera de abejas en forma de panel. Los requisitos específicos para los subproductos de la apicultura se establecen en la fila 10 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
1521 90 99	Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas, excepto en bruto	Todas; comprende las ceras, transformadas o refinadas, incluso blanqueadas o coloreadas, para la apicultura o usos técnicos. Los requisitos específicos para los subproductos de la apicultura se establecen en la fila 10 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Los subproductos de la apicultura distintos de las ceras de abejas se someterán a los controles oficiales con el código NC 0511 99 85 «Los demás».
ex 1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales	Solo de origen animal. Los requisitos específicos se establecen en la fila 18 (derivados de grasas) del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

#### CAPÍTULO 16

##### Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

###### Notas del capítulo 16 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

- Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los capítulos 2 y 3 o en la partida 0504.
- Las preparaciones alimenticias se clasifican en este capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 1902 ni a las preparaciones de las partidas 2103 o 2104.

Para las preparaciones que contienen hígado, las disposiciones de la segunda frase no se aplicarán en la determinación de las subpartidas dentro de las partidas 1601 y 1602.

[...].

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Todos; comprende las conservas de carne en formas diversas.
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	Solo productos de origen animal
ex 1603 00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Solo productos de origen animal. Comprende los extractos de carne y concentrados de carne; comprende la proteína de pescado en forma de gel, refrigerada o congelada; comprende el cartilago de tiburón.
ex 1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Solo productos de origen animal, preparaciones culinarias cocidas o precocidas que contengan o estén mezcladas con pescado o productos de la pesca. Comprende las preparaciones de surimi del código NC 1604 20 05. Comprende el pescado enlatado y el caviar enlatado en recipientes herméticamente cerrados y también el sushi (siempre que no deban clasificarse en un código NC mencionado en el capítulo 19). Las denominadas brochetas de pescado (carne de pescado o gambas crudas con verduras, insertadas en una pequeña estaca de madera) se clasifican en el código NC 1604 19 97.
ex 1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Solo productos de origen animal. Incluye los caracoles totalmente preparados o pre-preparados, los crustáceos en conserva o los demás invertebrados acuáticos, así como el polvo de mejillón.

#### CAPÍTULO 17

##### Azúcares y artículos de confitería

###### Notas del capítulo 17 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

- Este capítulo no comprende:
  - [...]
  - los azúcares químicamente puros [excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)] y demás productos de la partida 2940;
  - [...].

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puros, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	Lactosa. Azúcares y miel artificial, mezclados con miel natural.

#### CAPÍTULO 18

##### Cacao y sus preparaciones

###### Notas del capítulo 18 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

- Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 0403, 1901, 1904, 1905, 2105, 2202, 2208, 3003 o 3004.
- La partida 1806 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Que contengan productos de origen animal, por ejemplo, productos lácteos.

#### CAPÍTULO 19

##### Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

###### Notas del capítulo 19 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

- Este capítulo no comprende:
  - las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 1902.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 1901	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Solo productos de origen animal. Comprende los productos alimenticios sin cocer (por ejemplo, pizzas) que contengan productos de origen animal. Las preparaciones culinarias se clasifican en los capítulos 16 y 21.
1902 11 00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo	Todas
ex 1902 20 10	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso	Solo productos de origen animal.
ex 1902 20 30	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	Solo productos de origen animal.
ex 1902 20 91	Pastas alimenticias rellenas cocidas	Solo productos de origen animal.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 1902 20 99	Las demás (otras pastas alimenticias rellenas, excepto cocidas)	Solo productos de origen animal.
ex 1902 30	Las demás pastas alimenticias, excepto las pastas alimenticias de las subpartidas 1902 11, 1902 19 y 1902 20	Solo productos de origen animal.
ex 1902 40	Cuscús	Solo productos de origen animal.
ex 1904 10 10	Productos a base de maíz obtenidos por inflado o tostado	Solo productos de origen animal.
ex 1904 90 10	Productos preparados a base de arroz	Los que contengan productos animales, por ejemplo, el sushi (siempre que no deban clasificarse en el capítulo 16).
ex 1905	Productos de pastelería	Solo productos de origen animal.

#### CAPÍTULO 20

##### Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

###### Notas del capítulo 20 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

- Este capítulo no comprende:
  - [...]
  - las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16).
  - [...].

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Solo productos de origen animal.
ex 2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006	Solo productos de origen animal.
ex 2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	Solo productos de origen animal.

#### CAPÍTULO 21

##### Preparaciones alimenticias diversas

###### Notas del capítulo 21 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

- Este capítulo no comprende:
  - [...]
  - las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 2103 o 2104;
  - [...]

3. En la partida 2104, se entiende por «preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas», las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

#### Notas complementarias

[...]

5. Las demás preparaciones alimenticias en dosis, tales como cápsulas, tabletas, pastillas y píldoras, destinadas a utilizarse como complementos alimenticios, deben clasificarse en la partida 2106, salvo que se hallen expresadas o comprendidas en otra parte.

[...].

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 2103 90 90	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada; los demás	Solo productos de origen animal.
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Solo productos de origen animal, incluidos los alimentos infantiles en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g.
ex 2105 00	Helados, incluso con cacao	Solo productos de origen animal.
ex 2106 10	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	Solo productos de origen animal, excluidos los complementos alimenticios envasados para el consumidor final, que contengan pequeñas cantidades (en total menos del 20 %) de productos de origen animal transformados (que incluyan glucosamina, condroitina o quitosano), excepto productos cárnicos.
ex 2106 90 51	Jarabe de lactosa	Solo productos de origen animal; excluidos los complementos alimenticios envasados para el consumidor final, que contengan pequeñas cantidades (en total menos del 20 %) de productos de origen animal transformados (que incluyan glucosamina, condroitina o quitosano), excepto productos cárnicos.
ex 2106 90 92	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	Solo productos de origen animal; excluidos los complementos alimenticios envasados para el consumidor final, que contengan pequeñas cantidades (en total menos del 20 %) de productos de origen animal transformados (que incluyan glucosamina, condroitina o quitosano), excepto productos cárnicos.
ex 2106 90 98	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Solo productos de origen animal; excluidos los complementos alimenticios envasados para el consumidor final, que contengan pequeñas cantidades (en total menos del 20 %) de productos de origen animal transformados (que incluyan glucosamina, condroitina o quitosano), excepto productos cárnicos.

#### CAPÍTULO 22

##### Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

#### Notas del capítulo 22 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

[...]

3. En la partida 2202, se entiende por «bebidas no alcohólicas» las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 2203 a 2206 o en la partida 2208.

[...].

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 2202 99 99	Otras bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404 superior o igual al 2 % en peso	Solo leche y productos lácteos

#### CAPÍTULO 23

##### Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

#### Nota del capítulo 23 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

1. Se incluyen en la partida 2309 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

[...].

#### Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

«Los chicharrones, que están constituidos por los tejidos membranosos que quedan después de la extracción de la mantequilla de cerdo o de otras grasas animales. Se utilizan principalmente en la preparación de alimentos para animales (por ejemplo, gallitas para perros), pero permanecen en la partida 2301 incluso aunque sean aptos para el consumo humano.»

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
2301	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	Todos; comprende la proteína animal transformada no destinada al consumo humano, el polvo de carne no destinado al consumo humano y los chicharrones, estén o no destinados al consumo humano. La harina de plumas está comprendida en la partida 0505. Los requisitos específicos para la proteína animal transformada se establecen en la fila 1 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Todas, en caso de que contengan productos de origen animal, excepto las subpartidas 2309 90 20 y 2309 90 91.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
		Comprende, entre otros, los alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor (subpartida 2309 10), que contengan productos de origen animal y los productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos (código NC 2309 90 10). Productos destinados a la alimentación animal, incluidas las mezclas de polvo (como las de pezuñas y cuernos). Esta partida comprende la leche líquida, el calostro y los productos que contengan productos lácteos, calostro o hidratos de carbono, todos ellos no aptos para el consumo humano, pero destinados a la alimentación animal. Comprende los alimentos para animales de compañía, los accesorios masticables para perros y las mezclas de polvo, las cuales pueden contener insectos muertos. Los requisitos específicos aplicables a los alimentos para animales de compañía, incluidos los accesorios masticables, se establecen en la fila 12 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Comprende los ovoproductos no destinados al consumo humano y otros productos transformados de origen animal no destinados al consumo humano. Los requisitos específicos para los ovoproductos se establecen en la fila 9 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

#### CAPÍTULO 28

##### Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 2835 25 00	Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)	Solo de origen animal. Los requisitos específicos para el fosfato dicálcico se establecen en la fila 6 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 2835 26 00	Los demás fosfatos de calcio	Solo el fosfato tricálcico de origen animal. Los requisitos específicos para el fosfato tricálcico se establecen en la fila 7 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

#### CAPÍTULO 29

##### Productos químicos orgánicos

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 2922 49	Los demás aminoácidos (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), y sus éteres; sales de estos productos	Solo de origen animal.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 2925 29 00	Las demás iminas y sus derivados, excepto el clorhidroformo (ISO); sales de estos productos	Creatina de origen animal.
ex 2930	Tiocompuestos orgánicos	Aminoácidos de origen animal, como: — Ex 29 30 90 13 Cisteína y cistina; — Ex 29 30 90 16 Derivados de cisteína o cistina.
ex 2932 99 00	Los demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente	Solo de origen animal, por ejemplo glucosamina, glucosamina-6-fosfato y sus sulfatos.
ex 2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	Solo de origen animal.

#### CAPÍTULO 30

##### Productos farmacéuticos

#### Observaciones generales

Quedan excluidos de la lista los medicamentos acabados, que no están cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y el Reglamento (UE) n.º 142/2011. Se incluyen los productos intermedios.

En la partida 3001 (glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte), solo son pertinentes a efectos de los controles oficiales los productos derivados de animales de las subpartidas 3001 20 y 3001 90. En el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, consúltense los requisitos específicos siguientes:

- en la fila 2 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II, los relativos a los hemoderivados, excluidos los procedentes de équidos, para la fabricación de productos técnicos,
- en la fila 3 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II, los relativos a la sangre y los subproductos de équidos, y
- en la fila 14 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II, los relativos a los subproductos animales destinados a la fabricación de alimentos para animales de compañía distintos de los alimentos crudos y a la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal.

En la partida 3002 [sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares], solo son pertinentes a efectos de los controles oficiales las subpartidas 3002 12 y 3002 90. No es necesario someter a los controles oficiales la sangre humana de la subpartida 3002 90 10 ni las vacunas de las subpartidas 3002 20 y 3002 30.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
3001 20 90	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, excepto los de origen humano	Todos; comprende cualquier producto que actúe como sustituto del calostro materno y se utilice en la alimentación de los terneros.
ex 3001 90 91	Sustancias animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos; heparina y sus sales	Todos los productos de origen animal que se destinen a una transformación ulterior, de conformidad con el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, para la fabricación de los productos derivados que se mencionan en el artículo 33, letras a) a f), de ese mismo Reglamento.
3001 90 98	Las demás sustancias animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto la heparina y sus sales	Todas. Además de las glándulas y otros órganos mencionados en las notas explicativas del sistema armonizado, la partida 3001, apartado A, se clasifica en esta subpartida la hipófisis, las cápsulas suprarrenales y la glándula tiroidea; excepto las especificadas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3002 12 00	Antisuecos (suecos con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre	Solo productos derivados de animales. No comprende los medicamentos acabados destinados al consumidor final. No comprende los anticuerpos ni el ADN. En la partida 3002 se establecen requisitos específicos para los subproductos animales comprendidos en el cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 que figuran en las filas siguientes: fila 2: hemoderivados, excluidos los procedentes de equinos; fila 3: sangre y hemoderivados de equinos.
3002 90 30	Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	Toda
ex 3002 90 50	Cultivos de microorganismos	Solo patógenos y cultivos de patógenos para animales.
ex 3002 90 90	Los demás	Solo patógenos y cultivos de patógenos para animales.
ex 3006 92 00	Desechos farmacéuticos	Solo productos derivados de animales. Desechos farmacéuticos, productos farmacéuticos, no aptos para su finalidad prevista originalmente.

#### CAPÍTULO 31

##### Abonos

#### Notas del capítulo 31 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

- 1. Este capítulo no comprende:  
a) la sangre animal de la partida 0511;  
[...].

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3101 00 00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	Solo los productos derivados de animales en una forma no adulterada. Comprende el guano, excepto el guano mineralizado. Comprende el estiércol mezclado con proteína animal transformada, siempre que se utilice como abono, pero no las mezclas a base de estiércol y sustancias químicas utilizadas como abonos (véase la partida 3105, que incluye únicamente los abonos minerales o químicos). Los requisitos específicos para el estiércol transformado, los productos derivados del estiércol transformado y el guano de murciélago se establecen en la fila 1 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 3105 10 00	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	Solo los fertilizantes que contengan productos derivados de animales. Los requisitos específicos para el estiércol transformado, los productos derivados del estiércol transformado y el guano de murciélago se establecen en la fila 1 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

#### CAPÍTULO 32

##### Extractos curtiembres o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

#### Notas del capítulo 32 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

- [...].  
3. Se clasifican también en las partidas 3203, 3204, 3205 y 3206, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 3206, los pigmentos de la partida 2530 o del capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 3212), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 3207, 3208, 3209, 3210, 3212, 3213 o 3215.  
[...].

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3203	Materias colorantes de origen animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen animal	Solo las dispersiones de color a base de grasa láctea, utilizadas en la producción de alimentos o piensos.
ex 3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el <i>avivado fluorescente o como luminóforos</i> , aunque sean de constitución química definida	Solo las dispersiones de color a base de grasa láctea, utilizadas en la producción de alimentos o piensos.

#### CAPÍTULO 33

##### Aceites esenciales y resinoídes; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	Solo los aromatizantes a base de grasa láctea utilizados en la producción de alimentos o piensos.

#### CAPÍTULO 35

##### Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	Caseína destinada al consumo humano, la alimentación animal o usos técnicos.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas	Comprende los productos derivados de huevos y de leche, con independencia de que se destinen o no al consumo humano (incluida la alimentación animal). Los requisitos específicos para la leche, los productos a base de leche y los calostros no destinados al consumo humano, así como para los ovoproductos, se establecen en las filas 4 y 9, respectivamente, del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; icitiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)	Comprende la gelatina destinada al consumo humano, los piensos y usos técnicos. La gelatina clasificada en la partida 3913 (proteínas endurecidas) y en la 9602 (gelatina sin endurecer trabajada, y manufacturas de gelatina sin endurecer (por ejemplo, cápsulas vacías que no estén destinadas al consumo humano o la alimentación animal)) está exenta de los controles oficiales. En la fila 5 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 se establecen requisitos específicos para la gelatina y la proteína hidrolizada no destinadas al consumo humano, y en la sección 11 del capítulo II del anexo XIV de ese mismo Reglamento, para la gelatina fotográfica.
ex 3504 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	Comprende el colágeno y las proteínas hidrolizadas destinados al consumo humano, los piensos y usos técnicos. Comprende los productos proteínicos de colágeno extraídos de las pieles, los cueros y los tendones de los animales, así como de los huesos en el caso de los cerdos, las aves de corral y los peces. Comprende las proteínas hidrolizadas formadas por polipéptidos, péptidos o aminoácidos, así como por mezclas de los mismos, obtenidos mediante la hidrólisis de subproductos animales. Están exentos de los controles oficiales cuando se utilizan como aditivos en preparaciones alimenticias (partida 2106). Comprende todos los subproductos lácteos para el consumo humano no incluidos en la partida 0404. Los requisitos específicos para el colágeno y para la gelatina y la proteína hidrolizada se establecen en las filas 8 y 5, respectivamente, del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 3507 10 00	Cuajo y sus concentrados	Cuajo y sus concentrados para el consumo humano; solo los derivados de productos animales.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3507 90 90	Otras enzimas, excepto el cuajo y sus concentrados, o la lipoproteína lipasa y la proteasa alcalina de <i>Aspergillus</i>	Solo de origen animal.

#### CAPÍTULO 38

##### Productos diversos de las industrias químicas

#### Notas del capítulo 38 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

- [...].  
4. En la nomenclatura, se entiende por «desechos y desperdicios municipales» los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etc., y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados.  
[...].

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3822 00 00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados	Solo los productos derivados de animales, salvo los productos sanitarios, tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 93/42/CEE del Consejo (1) y los productos sanitarios para diagnóstico <i>in vitro</i> , tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, letra b), de la Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (2).
ex 3825 10 00	Deshechos y desperdicios municipales	Solo los residuos de cocina que contengan productos de origen animal, si se hallan dentro del ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 2, letra g), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, salvo los residuos de cocina procedentes directamente de medios de transporte que operen a escala internacional y sean <i>eliminados de conformidad con el artículo 12, letra d), de ese Reglamento</i> . El aceite de cocina usado destinado a ser utilizado dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, por ejemplo para fertilizantes orgánicos o biogás, puede estar incluido en este código NC.

(1) Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios (DO L 169 de 12.7.1993, p. 1).  
(2) Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* (DO L 331 de 7.12.1998, p. 1).

#### CAPÍTULO 39

##### Plástico y sus manufacturas

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 391 3 90 00	Polímeros naturales (excepto ácido alginico, sus sales y sus ésteres) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Solo los productos derivados de animales, por ejemplo, el sulfato de condroitina, el quitosano o la gelatina endurecida.

## Peletería y confecciones de peletería: peletería facticia o artificial

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 3917 10 10	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	Solo productos derivados de animales.
ex 3926 90 92	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914 fabricadas con hojas	Cápsulas vacías de gelatina endurecida para consumo animal: los requisitos específicos se establecen en la fila 5 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 3926 90 97	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914 que no estén fabricadas con hojas.	Cápsulas vacías de gelatina endurecida para consumo animal: los requisitos específicos se establecen en la fila 5 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

## CAPÍTULO 41

## Pielés (excepto la peletería) y cueros

## Observaciones generales

Solo deben someterse a controles oficiales los cueros y pieles de ungulados clasificados en las partidas 4101, 4102 y 4103.

Los requisitos específicos a los que están sujetos los cueros y pieles de ungulados se establecen en las filas 4 y 5 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

## Notas del capítulo 41 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

•1. Este capítulo no comprende:

- los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 0511);
- las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 0505 o 6701, según los casos); o
- los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (capítulo 43); sin embargo, se clasifican en este capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarín), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

[...].

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 4101	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	Solo los cueros y pieles frescos, refrigerados o tratados, incluidos los cueros y pieles secos, salados secos, salados verdes (húmedos) o conservados mediante un proceso que no sea el curtido ni un proceso equivalente. Los cueros y pieles tratados según se indica en el punto C.2 del capítulo V del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011 podrán importarse sin restricciones siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, en particular por lo que respecta a ex 4101 20 80 y ex 4101 50 90.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	Solo los cueros y pieles frescos, refrigerados o tratados, incluidos los cueros y pieles secos, salados secos, salados verdes (húmedos) o conservados mediante un proceso que no sea el curtido ni un proceso equivalente. Los cueros y pieles tratados según se indica en el punto C.2 del capítulo V del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011 podrán importarse sin restricciones siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, en particular por lo que respecta a ex 4102 21 00 y ex 4102 29 00.
ex 4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo	Solo los cueros y pieles frescos, refrigerados o tratados, incluidos los cueros y pieles secos, salados secos, salados verdes (húmedos) o conservados mediante un proceso que no sea el curtido ni un proceso equivalente. Los cueros y pieles tratados según se indica en el punto C.2 del capítulo V del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011 podrán importarse sin restricciones siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, en particular por lo que respecta a ex 4103 90 00.

## CAPÍTULO 42

## Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

## Notas del capítulo 42 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

[...].

2. Este capítulo no comprende (entre otros) los siguientes productos de interés oficial:

- los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 3006);

[...].

- las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 9209).

[...].

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 4205 00 90	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	Comprende los accesorios masticables para perros y el material para su fabricación.
ex 4206 00 00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	Comprende los accesorios masticables para perros y el material para su fabricación.

## Notas del capítulo 43 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

•1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 4301, en la nomenclatura, el término «peletería» abarca las pieles de todos los animales curtidás o adobadas, sin depilar.

2. Este capítulo no comprende:

- las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 0505 o 6701, según los casos);
- los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el capítulo 41 en virtud de la nota 1 c) de dicho capítulo;

[...].

## Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

«Rúbrica 4301: Las pieles se consideran pieles en bruto y clasificadas en esta partida no solo cuando se presentan en su estado natural, sino también cuando se han limpiado y protegido del deterioro, por ejemplo mediante el secado o el salado (en húmedo o en seco)».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 4301	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103)	Todas, a excepción de las pieles tratadas según se indica en el capítulo VIII del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Comprende las subpartidas siguientes: — Ex 43 01 10 00 (de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas): los requisitos específicos para los productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal (peletería) se establecen en la fila 14 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. — Ex 43 01 30 00 (de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas): los requisitos específicos para los cueros y pieles de ungulados se establecen en la fila 5 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. — Ex 43 01 60 00 (de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas): los requisitos específicos para los productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal (peletería) se establecen en la fila 14 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. — Ex 43 01 80 00 (las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas): excepto las de ungulados, por ejemplo marnotas, felinos salvajes, focas o nutrias. Los requisitos específicos para los productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal (peletería) se establecen en la fila 14 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
		— Ex 43 01 90 00 (cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería): los requisitos específicos para los productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal (peletería) se establecen en la fila 14 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

## CAPÍTULO 51

## Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

## Observaciones generales

Por lo que respecta a las partidas 5101 a 5103, los requisitos específicos para la lana y el pelo sin tratar se establecen en la fila 8 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

## Nota del capítulo 51 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

•1. En la nomenclatura se entiende por:

- «lana», la fibra natural que recubre los ovinos;
- «pelo fino», el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- «pelo ordinario», el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 0502) y la crin (partida 0511).

## Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

«En la nomenclatura se entiende por «pelo ordinario» todo el pelo animal que no sea «pelo fino», con la excepción de la lana (partida 5101), el pelo de la crin y de la cola de équidos o bóvidos (clasificado como «crin» en la partida 0511), las cerdas de cerdo o de jabalí, el pelo de tejón y demás pelos para cepillería (partida 0502); [véase la nota 1 c)].

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 5101	Lana sin cardar ni peinar	Lana sin tratar.
ex 5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar	Pelo sin tratar, incluido el pelo ordinario de los flancos de animales bovinos o equinos.
ex 5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas)	Lana o pelo sin tratar.

## CAPÍTULO 67

## Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

## Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

«La partida 6701 comprende:

- Plumas y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas y plumón, que, si bien no constituyen todavía artículos confeccionados, han sido sometidos a una transformación distinta de un simple tratamiento de limpieza, desinfección o conservación (véase la nota explicativa de la partida 0505); las mercancías de esta partida pueden, por ejemplo, blanquearse, teñirse, rizarse u ondularse.



- B) Artículos de pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón, artículos de plumas, partes de plumas o plumón, incluso si las plumas o las partes de plumas o el plumón no se han trabajado o simplemente se han limpiado, pero con excepción de los artículos de cañones o astiles de plumas. Por tanto, la partida comprende:
- 1) Plumass sueltas cuyos cañones se han montado con alambre o se han atado para su uso en arreglos de sombrerera, por ejemplo, y también plumas sueltas compuestas, montadas uniéndose distintos elementos.
  - 2) Plumass montadas en forma de ramilletes, y plumas o plumón montados en tejidos u otros soportes por medio de cola o de algún tipo de fijación.
  - 3) Adornos hechos con aves, partes de aves, plumas o plumón, para sombreros, boas, cuellos, capas y otras prendas o accesorios de vestir.
  - 4) Abanicos hechos con plumas ornamentales, con varillas de cualquier material. Sin embargo, los abanicos con varillas de metales preciosos se clasifican en la partida 7113.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 6701 00 00	Pielés y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 0505 y los cañones o astiles de plumas, trabajados)	Solo las pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón y las plumas, partes de plumas y plumón. Artículos de pieles que no se han trabajado o simplemente se han limpiado, o de plumas, partes de plumas o plumón, a excepción de las plumas decorativas tratadas, las plumas tratadas transportadas por viajeros para uso privado o las remesas de plumas tratadas enviadas a particulares con fines no industriales. Los requisitos específicos para las plumas se establecen en la fila 9 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

#### CAPÍTULO 71

**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

##### Criterio de clasificación del sistema armonizado 7101.21/1:

«Ostras no aptas para el consumo humano, que contengan una o más perlas cultivadas, conservadas en salmuera y acondicionadas en envases metálicos herméticamente cerrados.»

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 7101 21 00	Perlas cultivadas en bruto	Incluye las ostras no aptas para el consumo humano, que contengan una o más perlas cultivadas, conservadas en salmuera o mediante distintos métodos, y acondicionadas en envases herméticamente cerrados. Perlas cultivadas en bruto, tal como se establece en la sección 2 del capítulo IV del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, salvo que estén excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, con arreglo a lo previsto en el artículo 2, apartado 2, letra f), del citado Reglamento.

#### CAPÍTULO 95

**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**

##### Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

«Para que se incluyan en la partida 9508, las atracciones de feria, los circos, zoológicos y teatros ambulantes, deben comprender todo lo esencial para su normal explotación. La partida comprende también elementos de equipos auxiliares siempre que se presenten junto con dichas atracciones, como parte de ellas, tales como tiendas, animales, instrumentos y aparatos musicales, transformadores, motores, aparatos de alumbrado, asientos o armas y municiones que, si se presentasen aisladamente, corresponderían a otras partidas de la nomenclatura.»

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 9508 10 00	Circos y zoológicos ambulantes	Solo con animales vivos.
ex 9508 90 00	Los demás: atracciones de feria y teatros ambulantes	Solo con animales vivos.

#### CAPÍTULO 96

**Manufacturas diversas**

##### Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

A efectos de esta partida, se consideran «trabajadas», las materias sometidas a procesos que van más allá de la simple preparación prevista para cada una de ellas en las distintas partidas que comprenden la materia prima en cuestión (véanse las notas explicativas de las partidas 0505 a 0508). Por tanto, se clasifican en esta partida los trozos o barras de marfil, etc., cortados de una forma determinada (por ejemplo, cuadrada o rectangular), o pulidos o trabajados de otro modo mediante amolado, taladrado, fresado, torneado, etc. No obstante, los trozos que pueden ser identificados como partes de manufacturas comprendidas en cualquier otra partida de la nomenclatura se excluyen de esta partida. Este es el caso de las teclas de piano y de las culatas de las armas de fuego, que están comprendidas, respectivamente, en las partidas 9209 y 9305. Sin embargo, se clasifican aquí las materias trabajadas que no son identificables como partes de manufacturas, como, por ejemplo, las arandelas simples, las placas o las tiras para incrustaciones o para su posterior utilización en la fabricación de teclas de piano.

La partida 9602 comprende las hojas de gelatina sin endurecer cortadas de forma distinta de la cuadrada o rectangular. Las hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso si la superficie está trabajada, se clasifican en la partida 3503 y, en ciertos casos (tarjetas postales principalmente), en el capítulo 49 (véase a este respecto la nota explicativa de la partida 3503). Entre las manufacturas de gelatina sin endurecer se encuentran, por ejemplo:

- Los disquitos para fijar las puntas de los tacos de billar (suelas).
- Las cápsulas para productos farmacéuticos y para gasolina de encendedores.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 9602 00 00	Gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer	Cápsulas vacías de gelatina sin endurecer para consumo humano o animal; para la categoría de consumo animal, los requisitos específicos se establecen en la fila 5 del cuadro 1 de la sección 1 del capítulo I del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

#### CAPÍTULO 97

**Objetos de arte o colección y antigüedades**

##### Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

«A) Este capítulo comprende las colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, tales como:

- 1) Los animales muertos de cualquier especie, conservados en seco o en líquido; los animales disecados para colecciones.

- 2) Los huecos vacíos; los insectos en cajas, marcos, etc. (excepto los montajes de bisutería o baratijas); las conchas vacías, excepto las que son adecuadas para uso industrial.
- 3) Las semillas o plantas, secas o conservadas en líquido; los herbarios.
- 4) Los especímenes de minerales (excepto las piedras preciosas o semipreciosas del capítulo 71); las muestras petrificadas.
- 5) Las muestras osteológicas (esqueletos, cráneos, huesos).
- 6) Las muestras anatómicas y patológicas.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 9705 00 00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	Solo productos derivados de animales. No comprende los trofeos de caza ni otras preparaciones de cualquier especie animal que hayan sido sometidos a un tratamiento taxidérmico completo que garantice su conservación a temperatura ambiente. No comprende los trofeos de caza ni otras preparaciones de otras especies que no sean ungulados o aves (ya estén tratados o no). Los requisitos específicos a los que están sujetos los trofeos de caza se establecen en la fila 4 del cuadro 2 de la sección 1 del capítulo II del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

#### CAPÍTULO 99

**Códigos especiales de la NC**

##### Códigos estadísticos para determinados movimientos específicos de mercancías

###### Observaciones generales

Este capítulo comprende las mercancías originarias de terceros países y suministradas a buques y aeronaves dentro de la Unión Europea con arreglo al régimen de tránsito aduanero (T1).

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 9930 24 00	Mercancías de los capítulos 1 a 24 de la NC suministradas a buques o aeronaves	Productos de origen animal destinados al aprovisionamiento de buques según lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).
ex 9930 99 00	Mercancías clasificadas en otra parte suministradas a buques o aeronaves	Productos de origen animal destinados al aprovisionamiento de buques según lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625.

(\* Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (CE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 11/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CE, 89/662/CE, 90/425/CE, 91/496/CE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

#### ANEXO II

Los anexos I y II de la Decisión 2007/275/CE se modifican como sigue:

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«**Lista de productos compuestos sujetos a los controles oficiales a los que se hace referencia en el artículo 3:**

b) la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Esta lista enumera los productos compuestos según la nomenclatura de mercancías que se utiliza en la Unión, a fin de facilitar la selección de las remesas que deben someterse a controles oficiales en el puesto de control fronterizo.»

c) en las notas del cuadro, se suprime el punto 1;

d) en las notas del cuadro, en el punto 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Si se utiliza un código de cuatro dígitos: a menos que se especifique lo contrario, todos los productos que vayan precedidos de estos cuatro dígitos o queden incluidos en ellos deben ser sometidos a controles oficiales en un puesto de control fronterizo. En la mayoría de estos casos, los códigos de la NC pertinentes incluidos en el sistema Traces a que se refiere el artículo 133, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625 se desglosan en códigos de seis u ocho dígitos.»

e) en las notas del cuadro, el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«**6. Columna 3: puntualizaciones y aclaraciones**

Esta columna ofrece detalles sobre los productos incluidos. En las notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea (\*) puede encontrarse más información sobre los productos compuestos incluidos en los distintos capítulos de la NC.

(\*) Notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea (DO C 119 de 29.3.2019, p. 1), en su versión modificada.»

f) se suprimen los capítulos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 38, 39, 41, 42, 43, 51, 67, 71, 95, 96 y 97;

g) en los capítulos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, todas las entradas de la columna 3 de los cuadros (puntualizaciones y aclaraciones) se sustituyen por el texto siguiente:

«Solo productos compuestos (véanse los artículos 4 y 6 de la presente Decisión).»

En el caso de los productos distintos de los compuestos, véase el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2007 de la Comisión (\*).

(\*) Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2007 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las listas de animales, productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales y productos derivados de paja y heno sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos, y por el que se modifica la Decisión 2007/275/CE (DO L 312 de 29.11.2019, p. 1).»

h) el capítulo 99 se sustituye por el texto siguiente:

#### «CAPÍTULO 99

**Códigos especiales de la nomenclatura combinada**

##### Subcapítulo II

**Códigos estadísticos para determinados movimientos específicos de mercancías**

###### Observaciones generales

Este capítulo comprende los productos compuestos originarios de terceros países y suministrados a buques y aeronaves dentro de la Unión Europea con arreglo al régimen de tránsito aduanero (T1).

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
(1)	(2)	(3)
ex 9930 24 00	Mercancías de los capítulos 1 a 24 de la NC suministradas a buques o aeronaves.	Productos compuestos destinados al aprovisionamiento de buques según lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625.
ex 9930 99 00	Mercancías clasificadas en otra parte suministradas a buques o aeronaves.	Productos compuestos destinados al aprovisionamiento de buques según lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625.

2) El anexo II se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Lista de productos compuestos no sujetos a los controles oficiales a los que se hace referencia en el artículo 6, apartado 1, letra b):»

b) la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Esta lista enumera los productos compuestos, según la nomenclatura de las mercancías que se utiliza en la Unión, que no deben someterse a controles oficiales en el puesto de control fronterizo.»

c) en las notas del cuadro, en la entrada «Columna 1: Código NC», el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Si se utiliza un código de cuatro dígitos a menos que se especifique lo contrario, todos los productos compuestos que vayan precedidos de estos cuatro dígitos o queden incluidos en ellos no tendrán que ser sometidos a controles oficiales en un puesto de control fronterizo.»

d) en las notas del cuadro, la entrada «Columna 2: Aclaraciones» se sustituye por el texto siguiente:

«Columna 2: Aclaraciones

Esta columna ofrece detalles de los productos compuestos amparados por la excepción a los controles oficiales en los puestos de control fronterizos. Cuando sea necesario, los funcionarios de los puestos de control fronterizos deberán evaluar los ingredientes de un producto compuesto y especificar si el producto de origen animal contenido en el producto compuesto se ha transformado lo suficiente como para no requerir los controles oficiales establecidos en la legislación de la Unión.»

## CONTROLES FRONTERIZOS (I)

(D.O.U.E. de 12 de diciembre de 2019)

**Reglamento Delegado (UE) 2019/2122 de la Comisión de 10 de octubre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a determinadas categorías de animales y mercancías exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos y a los controles específicos del equipaje personal de los pasajeros y de las pequeñas partidas de mercancías expedidas para personas físicas y que no estén destinadas a comercializarse, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión.**

**Artículo 1 Objeto** El presente Reglamento establece normas relativas a los supuestos y condiciones en que determinadas categorías de animales y mercancías quedan exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos, y a los supuestos y condiciones en que determinadas funciones de control relativas al equipaje personal de los pasajeros pueden ser realizadas por autoridades aduaneras u otras autoridades públicas, en caso de que esas funciones no competan ya a dichas autoridades.

**Artículo 2 Definiciones** A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «muestras para diagnóstico e investigación»: muestras para diagnóstico e investigación tal como se definen en el anexo I, punto 38, del Reglamento (UE) n° 142/2011;
- 2) «SGICO»: sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales contemplado en el artículo 131 del Reglamento (UE) 2017/625;
- 3) «productos de la pesca frescos»: productos de la pesca frescos tal como se definen en el anexo I, punto 3.5, del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- 4) «productos de la pesca preparados»: productos de la pesca preparados tal como se definen en el anexo I, punto 3.6, del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- 5) «productos de la pesca transformados»: productos de la pesca transformados tal como se definen en el anexo I, punto 7.4, del Reglamento (CE) 853/2004;
- 6) «animal de compañía»: animal de compañía tal como se define en el artículo 4, punto 11, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- 7) «desplazamiento sin fines comerciales»: desplazamiento sin fines comerciales tal como se define en el artículo 4, punto 14, del Reglamento (UE) 2016/429;
- 8) «alimentos para animales de compañía»: alimentos para animales de compañía tal como se definen en el anexo I, punto 19, del Reglamento (UE) n° 142/2011.

**Artículo 3 Animales destinados a fines científicos** 1. Los invertebrados destinados a fines científicos tales como la investigación, las actividades educativas o la investigación vinculada a actividades de desarrollo de productos quedarán exentos de los controles oficiales en los puestos de control fronterizos distintos de los controles realizados de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1143/2014 si:

- a) cumplen los requisitos en materia de salud animal establecidos en las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) 2017/625;
- b) su entrada en la Unión ha sido autorizada previamente para tal fin por la autoridad competente del Estado miembro de destino;
- c) una vez que las actividades relacionadas con los fines científicos se hayan realizado, dichos animales y los productos derivados de ellos, a excepción de las cantidades utilizadas para tales fines, son eliminados o reexpedidos al tercer país de origen.

2. El apartado 1 no será aplicable a las abejas melíferas (*Apis mellifera*), a los abejorros (*Bombus* spp.), a los moluscos pertenecientes al filum Mollusca y a los crustáceos pertenecientes al subfilum Crustacea.

**Artículo 4 Muestras para diagnóstico e investigación** 1. La autoridad competente puede eximir de controles oficiales en los puestos de control fronterizos las muestras para diagnóstico e investigación si:

- a) la autoridad competente del Estado miembro de destino ha entregado al usuario de las muestras una autorización previa a su introducción en la Unión, de conformidad con el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 142/2011, y si esa autorización se ha registrado en un documento oficial expedido

por dicha autoridad;

b) estas van acompañadas del documento oficial contemplado en la letra a) o de una copia de este hasta que lleguen al usuario a que se refiere la letra a) o, en el supuesto contemplado en la letra c), al puesto de control fronterizo de entrada;

c) en caso de que se introduzcan a través de un Estado miembro distinto del Estado miembro de destino, el operador presenta las muestras en un puesto de control fronterizo.

2. En el supuesto contemplado en el apartado 1, letra c), la autoridad competente del puesto de control fronterizo informará mediante el SGICO a la autoridad competente del Estado miembro de destino de la introducción de las muestras.

**Artículo 5 Vegetales, productos vegetales y otros objetos destinados a fines científicos** 1. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos quedarán exentos de controles físicos y de identidad en los puestos de control fronterizos distintos de los controles realizados en virtud del artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1143/2014 si están destinados a fines científicos de conformidad con el artículo 48, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031.

2. La autoridad competente del puesto de control fronterizo de la primera llegada de la partida realizará controles documentales sobre la autorización contemplada en el artículo 48, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031. En caso de detectarse o sospecharse un incumplimiento, la autoridad competente del puesto de control fronterizo de la primera llegada podrá llevar a cabo controles físicos y de identidad de la partida o solicitar que la persona responsable de la estación de cuarentena o la instalación de confinamiento designada por la autoridad competente lleve a cabo dichos controles.

3. Si la autoridad competente del puesto de control fronterizo de la primera llegada de la partida solicita que la persona responsable de la estación de cuarentena o de la instalación de confinamiento designada por la autoridad competente lleve a cabo controles físicos y de identidad, la autoridad competente del puesto de control fronterizo de la primera llegada de la partida informará mediante el SGICO a la autoridad competente de la estación de cuarentena o de la instalación de confinamiento de los resultados de los controles documentales y de la posterior salida de la partida hacia la estación de cuarentena o la instalación de confinamiento. La autoridad competente de la estación de cuarentena o de la instalación de confinamiento informará mediante el SGICO de la llegada de la partida a la estación de cuarentena o la instalación de confinamiento a la autoridad competente del puesto de control fronterizo de la primera llegada de la partida. La autoridad competente de la estación de cuarentena o de la instalación de confinamiento llevará a cabo controles físicos y de identidad.

**Artículo 6 Productos de origen animal y productos compuestos a bordo de medios de transporte de ámbito internacional, que no se descarguen y que se destinen al consumo de la tripulación y de los pasajeros** 1. Los productos de origen animal y los productos compuestos quedarán exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos si:

- a) están destinados al consumo de la tripulación y de los pasajeros a bordo de medios de transporte de ámbito internacional, y
- b) no se descargan en el territorio de la Unión.

2. El traslado directo en un puerto de las mercancías contempladas en el apartado 1 de un medio de transporte de ámbito internacional a otro medio de transporte de ámbito internacional quedará exento de controles oficiales en los puestos de control fronterizos si:

- a) tiene lugar previo acuerdo de la autoridad competente del puesto de control fronterizo, y
- b) se efectúa bajo vigilancia aduanera.

3. El operador responsable de las mercancías contempladas en el apartado 1 solicitará el acuerdo a que se refiere el apartado 2, letra a), antes del traslado de las mercancías de un medio de transporte de ámbito internacional a otro medio de transporte de ámbito internacional.

**Artículo 7 Mercancías que formen parte del equipaje personal de los pasajeros y se destinen a su consumo o utilización personal** Los productos de origen animal, los productos compuestos, los productos derivados de subproductos animales, los vegetales, los productos vegetales y otros objetos que formen parte del equipaje personal de los pasajeros y se destinen a su consumo o utilización personal quedarán exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos si pertenecen, al menos, a una de las categorías siguientes:

- a) mercancías que figuren en la parte 1 del anexo I, si su peso combinado no supera 2 kilogramos;
- b) productos de la pesca eviscerados frescos, productos de la pesca preparados o productos de la pesca transformados, si su peso combinado no supera 20 kilogramos o, si es superior a ese límite, el peso de un pescado;
- c) mercancías distintas de las contempladas en las letras a) y b) del presente artículo y distintas de las contempladas en la parte 2 del anexo I, si su peso combinado no supera 2 kilogramos;
- d) vegetales, distintos de los vegetales para plantación, productos vegetales y otros objetos;
- e) mercancías, distintas de los vegetales para plantación, procedentes de Andorra, Islandia, Liechtenstein, Noruega, San Marino o Suiza;
- f) productos de la pesca procedentes de las Islas Feroe o Groenlandia;
- g) mercancías, distintas de los vegetales para plantación y de los productos de la pesca, procedentes de las Islas Feroe o Groenlandia, si su peso combinado no supera los 10 kilogramos.

**Artículo 8 Información sobre mercancías que formen parte del equipaje personal de los pasajeros y se destinen a su consumo o utilización personal** 1. En todos los puntos de entrada en la Unión, la autoridad competente deberá exhibir esta información mediante uno de los carteles incluidos en el anexo II, que estará redactado en, al menos, una de las lenguas oficiales del Estado miembro de introducción en la Unión y situado en zonas fácilmente visibles para los pasajeros procedentes de terceros países

2. La autoridad competente podrá completar la información contemplada en el apartado 1 con información adicional, por ejemplo:

- a) la información mencionada en el anexo III;
- b) información adecuada para las condiciones locales.

3. Los operadores de viajes internacionales, incluidos los explotadores ferroviarios, los explotadores de aeropuertos y puertos, y las agencias de viajes deberán:

- a) llamar la atención de sus clientes acerca de las normas establecidas en el artículo 7 y en el presente artículo transmitiéndoles, en particular, la información establecida en los anexos II y III;
- b) aceptar que la autoridad competente exhiba la información contemplada en los apartados 1 y 2 en sus locales, en zonas fácilmente visibles para los pasajeros procedentes de terceros países.

**Artículo 9 Controles oficiales específicos de las mercancías que formen parte del equipaje personal de los pasajeros** 1. Las autoridades competentes, las autoridades aduaneras o las demás autoridades públicas responsables, en cooperación con los explotadores ferroviarios, los explotadores de aeropuertos y puertos, y los explotadores responsables de otros puntos de entrada, organizarán controles oficiales específicos en los puntos de entrada en la Unión de las mercancías que formen parte del equipaje personal de los pasajeros. Esos controles oficiales específicos serán eficaces y estarán basados en una evaluación de riesgos.

2. Los controles contemplados en el apartado 1 del presente artículo:

- a) estarán principalmente destinados a detectar la presencia de las mercancías contempladas en el artículo 7;
- b) estarán destinados a verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7, y
- c) se llevarán a cabo por medios adecuados para escanear grandes volúmenes de mercancías; tales como el uso de escáneres o de perros rastreadores entrenados específicamente.

3. Las autoridades competentes, las autoridades aduaneras o las demás autoridades públicas responsables que lleven a cabo los controles oficiales específicos:

- a) intentarán detectar las mercancías que incumplan las normas establecidas en el artículo 7;
- b) garantizarán que las mercancías no conformes que se hayan detectado sean confiscadas y destruidas de conformidad con la legislación nacional y, en su caso, con arreglo a los artículos 197 a 199 del Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (13);
- c) revisarán, al menos una vez al año y antes del 1 de octubre, los mecanismos y medidas que hayan aplicado, determinarán el nivel de cumplimiento logrado y adaptarán, en caso necesario y en función del riesgo, dichos mecanismos y medidas para lograr los objetivos establecidos en el apartado 2, letras a) y b).

4. La revisión contemplada en el apartado 3, letra c), garantizará que se reduzcan al mínimo los riesgos para la salud pública, la salud animal y la sanidad vegetal.

En la revisión se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) los datos recopilados sobre el número aproximado de partidas que incumplan las normas establecidas en el artículo 7;
- b) el número de controles oficiales específicos realizados;
- c) la cantidad total de partidas confiscadas y destruidas que se hayan localizado en el equipaje personal de los pasajeros y que no sean conformes con lo establecido en el artículo 7, y
- d) cualquier otra información pertinente.

**Artículo 10 Pequeñas partidas de mercancías expedidas para personas físicas y que no estén destinadas a comercializarse** 1. Las pequeñas partidas de productos de origen animal, productos compuestos, productos derivados de subproductos animales, vegetales, productos vegetales y otros objetos expedidos para personas físicas y que no estén destinadas a comercializarse quedarán exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos si pertenecen, al menos, a una de las categorías enumeradas en el artículo 7.

2. Los Estados miembros llevarán a cabo controles oficiales específicos de dichas mercancías de conformidad con el artículo 9.

3. Los servicios postales llamarán la atención de sus clientes acerca de las normas establecidas en el apartado 1, transmitiéndoles, en particular, la información establecida en el anexo III.

**Artículo 11 Animales de compañía** Los animales de compañía que entren en la Unión en un desplazamiento sin ánimo comercial quedarán exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos distintos de los controles oficiales llevados a cabo de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1143/2014 y distintos de los controles oficiales llevados a cabo para verificar el cumplimiento del artículo 57, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 865/2006, esto es:

- a) animales de las especies que figuran en la parte A del anexo I del Reglamento (UE) n° 576/2013 que:
  - i) cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, o en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 576/2013 y se desplacen desde un territorio o tercer país que figure en la parte 1 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n° 577/2013, siempre que hayan sido sometidos a los controles documentales y de identidad de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n° 576/2013 y, cuando proceda, a los controles normalizados sobre el terreno de conformidad con el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento, o
  - ii) cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, o en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 576/2013 y se desplacen desde un territorio o tercer país que figure en la parte 2 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n° 577/2013, siempre que hayan sido sometidos a los controles documentales y de identidad de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) n° 576/2013 y, cuando proceda, a los controles normalizados sobre el terreno de conformidad con el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento, o
  - iii) cumplan las condiciones establecidas en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 576/2013, siempre que sean sometidos a controles de conformidad con el permiso contemplado en el artículo 10, apartado 3, letra a), de dicho Reglamento y con los requisitos de su artículo 10, apartado 3, letra b), o
  - iv) cumplan las condiciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento (UE) n° 576/2013, siempre que sean sometidos a controles de conformidad con el permiso contemplado en el artículo 32, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento;
- b) aves que figuran en la parte B del anexo I del Reglamento (UE) n° 576/2013, si:
  - i) su desplazamiento ha sido autorizado por los Estados miembros de conformidad con el artículo 1, apartado 1, de la Decisión 2007/25/CE, y
  - ii) han sido sometidas a controles veterinarios de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 2007/25/CE;
- c) aves que figuran en la parte B del anexo I del Reglamento (UE) n° 576/2013 que se desplazan a la Unión desde Andorra, el Estado de la Ciudad del Vaticano, Groenlandia, Islandia, las Islas Feroe, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, San Marino o Suiza;
- d) animales de especies distintas de las aves que figuran en la parte B del anexo I del Reglamento (UE) n° 576/2013.

**Artículo 12 Información sobre animales de compañía** 1. En todos los puntos de entrada en la Unión, la autoridad competente deberá exhibir el cartel incluido en el anexo IV, que estará redactado en, al menos, una de las lenguas oficiales del Estado miembro de introducción en la Unión y se exhibirá en paneles destacados situados en zonas fácilmente visibles para los pasajeros procedentes de terceros países.

2. Los operadores de viajes internacionales, incluidos los explotadores ferroviarios y los explotadores de aeropuertos y puertos, aceptarán que la autoridad competente exhiba la información contemplada en el apartado 1 en sus locales, en zonas fácilmente visibles para los pasajeros procedentes de terceros países.

**Artículo 13 Derogación del Reglamento (CE) n° 206/2009** 1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 206/2009 con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019.

2. Las referencias al acto derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo V.

**Artículo 14 Modificación del Reglamento (CE) n° 142/2011** En el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 142/2011, se suprime el apartado 2.

**Artículo 15 Entrada en vigor y fecha de aplicación** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.